
ORDENANZAS FISCALES DEL AYUNTAMIENTO DE ALAMEDA DE LA SAGRA

1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO. (BOP N° 270 DE 23/11/1989) _____ 3
2. TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA, DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE. (BOP N° 296 DE 28/12/2006). _____ 6
3. ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL. (BOP N° 270 DE 23/11/1989) _____ 10
4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. (BOP N° 296 DE 28/12/2006) _____ 13
5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHICULOS DE ALQUILER. (BOP N° 270 DE 23/11/1989) _____ 16
6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA. (BOP N° 291 19/12/2007) _____ 19
7. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA [Art. 20.4 t), LHL]. (BOP N° 270 DE 23/11/1989) _____ 26
8. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECANICA. (BOP N° 290 DE 19/12/2003) _____ 28
9. TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS [Art. 20.3.g) LHL]. (BOP N° 294 DE 23/12/2008) _____ 36
10. TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS [Art. 20.4. o) LHL]. (BOP N° 58 DE 11/03/04) _____ 41
11. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL ESCUDO MUNICIPAL EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANALOGOS. (BOP N° 270 DE 23/11/1989) _____ 46
12. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OBTENCIÓN DE COPIAS, FOTOCOPIAS Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS. BOP N° 296 DE 28/12/2006. _____ 49
13. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO (BOP N° 291 DE 19/12/2007) _____ 51
14. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS. BOP N° 294 DE 23/12/2008. _____ 55

15. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESCUELA INFANTIL "EL JARDÍN DE LOS SUEÑOS" DEL AYUNTAMIENTO DE ALAMEDA DE LA SAGRA. (BOP nº 30 de 07/02/2006). 63
16. ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS. (BOP Nº 270 DE 23/11/1989) _____ 65
17. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS. (BOP Nº 270 DE 23/11/1989) _____ 68
18. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. (BOP Nº 294 DE 23/12/2008) _____ 72
19. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA. (BOP Nº 270 DE 23/11/1989) _____ 76
20. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON QUIOSCOS. (BOP Nº 270 DE 23/11/1989) _____ 78
21. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS. (BOP Nº 290 DE 19/12/2003) _____ 80
22. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSERCIÓN DE PUBLICIDAD EN EL PABELLÓN POLIDEPORTIVO CUBIERTO MUNICIPAL. (BOP Nº 143 DE 25/06/2008) _____ 87
23. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. (BOP Nº 290 DE 19/12/2003) _____ 90
24. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LUDOTECA (BOP Nº 291 DE 19/12/2007) _____ 99
25. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CULTURALES MUNICIPALES (BOP Nº 291 DE 19/12/2007) ____ 102
26. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACTUACIONES SINGULARES DE REGULACIÓN DE TRÁFICO (BOP Nº 291 DE 19/12/2007) _____ 104
27. NOTA EXTENSIVA PARA TODAS LAS ORDENANZAS QUE LE AFECTEN LA MODIFICACIÓN HECHA POR EL ART. 26 DE LA LEY 25/98, DE 13/7. ____ 106

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO. (BOP N° 270 DE 23/11/1989)

[Subir](#)

- *Modificación BOP N° 142 de 25/06/10.*
- *Modificación BOP N° 299 de 31/12/10 (Anexo)*
- *Modificación BOP N° 298 de 30/12/11*

I. -FUNDAMENTO Y REGIMEN.

ARTICULO 1°.-

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.4.r) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por el precitado Real Decreto Legislativo 2/2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II. -HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 2°.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa de prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2.- El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a al red general.

III. -SUJETOS PASIVOS.

ARTICULO 3°.-

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

IV.-RESPONSABLES.

ARTICULO 4º.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Será responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

V.-BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

ARTICULO 5º.-

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los metros cúbicos de agua consumida en la finca.

VI.-CUOTA TRIBUTARIA. (AÑO 2012)

ARTICULO 6º.-

- Acometida a la red general:
91,94 euros por cada local o vivienda que utilicen la acometida.
- Servicio de evacuación:
Cuota trimestral, **2,20 euros**.

ARTICULO 7°.-

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el pleno municipal disponga otra cosa.

VII.-DEVENGO.

ARTICULO 8°.-

La obligación al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, devengándose por trimestres completos el día primero de abril, julio, octubre y de enero. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo. En los supuestos de cambio de titularidad de viviendas, el obligado al pago de la cuota del período en que se solicita el cambio será el sujeto pasivo que se encuentre dado de alta al inicio de dicho período.

VIII.-EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

ARTICULO 9°.-

No se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

IX.-PLAZOS Y FORMAS DE DECLARACIÓN E INGRESOS.

ARTICULO 10°.-

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar, en el plazo de treinta días, en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará, de oficio, el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

X.-INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 11°.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

ARTICULO 12°.-

Las tarifas establecidas en la presente Ordenanza se han revisado al alza, conforme al Índice de Precios al Consumo (IPC) de agosto de 2010 hasta agosto de 2011, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, siendo éste del 3,0%.

XI.-DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, una vez publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA, DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE. (BOP N° 296 DE 28/12/2006).

[Subir](#)

- *Modificación BOP n° 291 19/12/2007*
- *Modificación BOP n° 299 31/12/2010 (Anexo)*
- *Modificación BOP N° 298 de 30/12/11*

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 1º.-

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 2/2004, y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.- HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2º.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público con entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

III.- SUJETO PASIVO

ARTICULO 3º.-

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue las licencias, o quienes utilicen o se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinaran conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV.- EXENCIONES

ARTICULO 4º.-

1. No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa, salvo la prevista en el artículo 21.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

2. Se establece una bonificación del 50% sobre las cuotas que resulten de la aplicación de las tarifas del artículo sexto de esta ordenanza para los aprovechamientos del dominio público que resulten indispensables para el acceso de discapacitados a sus domicilios.

- a) Para tener derecho al disfrute de esta exención será condición indispensable que en la finca a que tenga su acceso a través del aprovechamiento del dominio público objeto de bonificación, esté empadronado un discapacitado cuya minusvalía le obligue a acceder a su domicilio por medio de vehículos de minusválidos o adaptados.
- b) Esta bonificación tendrá el carácter de rogado y a la solicitud deberá de acompañarse Certificado de Minusvalía y Certificado de empadronamiento del minusválido en la finca en la que se encuentre enclavado el aprovechamiento, en relación con la que se solicita este beneficio fiscal.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 5º.-

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la tarifa contenida en el art. 6º.

VI.- TARIFAS 2011

ARTICULO 6º.-

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean propiedad de algún miembro de la comunidad.

- Por cada metro lineal o fracción: **12,26 euros anuales.**
- Por cada espacio de reserva frente al edificio donde exista una entrada, por cada metro lineal: **6,14 euros anuales.**

2. Las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

- Por cada metro lineal o fracción: **12,26 euros anuales.**

NOTA: Cuando la capacidad del local supere los 10 vehículos, se abonará, además de la cuantía señalada en la tarifa, un 10 por 100 de dicha cuantía por cada nuevo vehículo.

La primera placa será facilitada por el Ayuntamiento de forma gratuita. En caso de pérdida o deterioro de la misma, la segunda y posteriores se abonarán por importe de **30,00 €.**

VII. - DEVENGO

ARTICULO 7º. -

1.- El devengo de la tasa en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.

2.- El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Ilmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo el concederse la licencia correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o de la tasa, por año naturales en las oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 1 de enero hasta el día 31 de marzo.

VIII. - DECLARACIÓN DE INGRESO Y GESTIÓN

ARTICULO 8º. -

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán prorrateadas por trimestres naturales.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el art. 7.2.a) y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.
6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación, siendo prorrateada la cuota en los mismos términos que para solicitar el alta. Es imprescindible la entrega de la placa del vado de forma simultánea a la presentación de la solicitud de baja. La no presentación de la baja por escrito o la no devolución de la placa del vado, determinará la obligación de continuar abonando la tasa, salvo en los casos de pérdida de la misma, en los que se deberá abonar el importe estipulado en el artículo 6º, quedando inutilizada la numeración de la placa.

IX.- INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

ARTICULO 9º.-

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 10º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 11º.-

Las tarifas establecidas en la presente Ordenanza se han revisado al alza, conforme al Índice de Precios al Consumo (IPC) de agosto de 2010 hasta agosto de 2011, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, siendo éste del 3,0%.

XI. - DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, una vez publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL. (BOP N° 270 DE 23/11/1989)

[Subir](#)

- *Modificación BOP n° 299 31/12/2010 (Anexo)*
- *Modificación BOP N° 298 de 30/12/11*

I. - FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

ARTICULO 1º. -

Este Ayuntamiento, conforme a la autorización por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de Haciendas Locales, establece la tasa por prestación de servicios del cementerio municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88, citada.

II. - HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 2º. -

1.- Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el cementerio municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

2.- El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado anterior.

III. - DEVENGO.

ARTICULO 3º. -

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se entenderá iniciados con la solicitud de aquellos.

IV. - SUJETOS PASIVOS.

ARTICULO 4º. -

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del cementerio municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio.

V. -RESPONSABLES.

ARTICULO 5º.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

VI. -BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

ARTICULO 6º.-

Las bases imponibles y liquidables vienen determinadas por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

VII. -CUOTA TRIBUTARIA. (AÑO 2012)

ARTICULO 7º.-

Epígrafe 1º: Sepulturas.

- Sepulturas para 99 años y tres cuerpos: **681,28 euros.**
- Sepulturas para 99 años y dos cuerpos: **454,60 euros.**

Epígrafe 2º: Apertura de sepulturas.

- Por cada apertura de enterramiento de adultos: **61,71 y 91,94 euros.**
(dependiendo de si es de dos o tres cuerpos)

- Por cada reducción de restos: **61,71 y 91,94 euros**. (dependiendo de si es de niños o adultos)

VIII. -NORMAS DE GESTIÓN.

ARTICULO 8º .-

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

ARTICULO 9º .-

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su terminación.

ARTICULO 10º .-

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos, con excepción de las cuotas anuales por conservación, que tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el citado Reglamento para esta clase de tributos periódicos.

IX. -EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

ARTICULO 11º .-

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

X. -INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 12º .-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normas aplicables.

ARTICULO 13°.-

Las tarifas establecidas en la presente Ordenanza se han revisado al alza, conforme al Índice de Precios al Consumo (IPC) de agosto de 2010 hasta agosto de 2011, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, siendo éste del 3,0%.

ARTICULO 14°.-

Por considerarse que es beneficioso a largo plazo para este Ayuntamiento y para el interés general, y habiéndolo demandado varios vecinos de la localidad, se podrán introducir cuantas reducciones de restos se consideren oportunas y lo permita el espacio físico de la fosa.

XI.-DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, una vez publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. (BOP N° 296 DE 28/12/2006)

[Subir](#)

Artículo 1°. Fundamento y naturaleza. -

Al amparo de lo previsto en los artículos 20.3.e) y k), 24.1.c) y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Aprovechamiento Especial del Suelo, Vuelo y Subsuelo de la Vía Pública por las Empresas Explotadoras de Servicios Públicos.

Artículo 2°. Hecho imponible. -

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial que, del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, realizan las empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario y ello con independencia de que sean titulares o no de las redes utilizadas para sus respectivos suministros.

Artículo 3°. Sujeto Pasivo. -

Son sujetos pasivos de la tasa las empresas titulares de autorizaciones para la explotación de servicios y suministros públicos, ya tengan carácter público o privado, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de las mismas, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.

Artículo 4°. Responsables. -

En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5°. Beneficios fiscales. -

1. No se concederá ninguna bonificación, reducción o exención en relación con esta Tasa.
2. No obstante, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos regulados en ella y estos sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6°. Cuota tributaria. -

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas referidas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas.

Se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

2. Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere artículo.

3. Esta tasa será compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y con cualquier Tasa por la prestación de servicios o realización de actividades que tenga establecida la Corporación, de las que resulten sujetos pasivos estas empresas de acuerdo con la normativa de cada una.

Artículo 7°. Gestión y cobranza. -

1. La gestión y cobranza de esta Tasa se llevará a efecto en las condiciones que se establezcan en los convenios firmados o que se firmen con cada una de las empresas explotadoras de los servicios públicos. Cuando no hubiera convenio, las empresas presentarán, dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural, declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior.
2. La administración municipal practicará liquidaciones provisionales en base a los importes declarados por las empresas.
3. Hechas las oportunas comprobaciones, la administración procederá a la emisión de las liquidaciones definitivas que serán notificadas reglamentariamente. En todo caso las liquidaciones provisionales adquirirán carácter de definitivas por el transcurso de cuatro años desde la fecha de la presentación de la declaración sin que la administración municipal notifique la liquidación definitiva.

Artículo 8°. Infracciones y Sanciones. -

En materia de Infracciones y Sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y será de aplicación a partir del día **1 DE ENERO DE 2007**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER. (BOP N° 270 DE 23/11/1989)

[Subir](#)

- *Modificación BOP n° 299 31/12/2010 (Anexo)*
- *Modificación BOP N° 298 de 30/12/11*

I. -FUNDAMENTO Y REGIMEN.

ARTICULO 1° .-

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por licencia de auto taxis y demás vehículos de alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

II. -HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 2° .-

Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

III. -DEVENGO.

ARTICULO 3° .-

Las tasas se devengan, naciendo la obligación de contribuir:

- 1) En los casos indicados en los apartados, a y b del artículo anterior, en el momento de la solicitud, ya que a partir del mismo se entiende que comienza la prestación del servicio municipal.
- 2) La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia exceptuándose los supuestos en que no se realice la revisión de los vehículos.

IV. -SUJETOS PASIVOS.

ARTICULO 4° .-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos del objeto imponible.

V. -RESPONSABLES.

ARTICULO 5º.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades e bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos hicieran posibles las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que están pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

VI. -BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

ARTICULO 6º.-

La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el art. 2º, lo que determinara la amplificación de una u otras de las cuotas tributarias que se establezcan en el art. siguiente.

VII. -CUOTA TRIBUTARIA (AÑO 2012)

ARTICULO 7º.-

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

a) Concesión y expedición de licencia:

- Licencias de la clase A ó B (auto taxi): **227,99 euros.**

- Licencias de la clase C (abono): **190,22 euros**.

b) Autorización en la transmisión de licencias:

- Clases A o B: **227,99 euros**.
- Clase C: **190,22 euros**.

En el supuesto de transmisiones mortis causa, las licencias comprendidas en la Ordenanza que se expidan a favor de los herederos Forzosos se declaran exentas, previa solicitud del sujeto pasivo, en la primera transmisión, bonificándose en un 50 por 100 las sucesivas transmisiones. Asimismo, se declararan exentas, previa petición, las transmisiones de licencias que se realicen por los titulares de una sola licencia, que sean, a su vez, conductores del vehículo, al quedar incapacitados para la conducción por enfermedad o accidente, incapacidad que deberá ser acreditada mediante certificación expedida por las autoridades laborales competentes, siempre que la transmisión se solicite dentro del plazo de tres meses, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución por la que se declare dicha incapacidad.

- c) Por la presentación de servicios, consistentes en la reglamentaria revisión anual ordinaria: 7,08 euros.**

En el supuesto de sustitución del vehículo por otro nuevo, los derechos satisfechos por la revisión anual reglamentaria del vehículo sustituido se aplicaran a la revisión del vehículo sustituido.

VIII. -NORMAS DE GESTIÓN.

ARTICULO 8º. -

1.- Junto con la solicitud de licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporta el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2.- La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el art. 20 del Reglamento General de Recaudación.

IX. -EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

ARTICULO 9º. -

De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

X.-INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 10º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

ARTICULO 11º.-

Las tarifas establecidas en la presente Ordenanza se han revisado al alza, conforme al Índice de Precios al Consumo (IPC) de agosto de 2010 hasta agosto de 2011, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, siendo éste del 3,0%.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, una vez publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA. (BOP N° 291 19/12/2007)

[Subir](#)

- *Modificación BOP n° 142 de 25/06/2010.*
- *Modificación BOP n° 299 de 31/12/2010 (Anexo).*
- *Modificación BOP N° 298 de 30/12/11*

Los artículos y disposiciones de la presente Ordenanza quedan redactados del siguiente modo:

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

ARTICULO 1.-

En ejercicio de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.4.s) de la R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el precitado R.D.L. 2/2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II. - HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 2. -

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de los locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adaptación de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No están sujetas a la tasa prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

III. - SUJETOS PASIVOS.

ARTICULO 3. -

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las fincas a las que se preste el servicio, estén o no ocupadas por su propietario. En caso de separación de dominio directo y útil, la obligación de paga recae sobre el titular de este último.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

IV. - RESPONSABLES.

ARTICULO 4. -

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

V.- CUOTA TRIBUTARIA.

ARTICULO 5.-

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por vivienda o unidad de local, que se determinará en función del tipo de actividad y (metros cuadrados o número de plazas en su caso), de acuerdo con lo indicado en las propias tarifas de esta Ordenanza y en las definiciones siguientes:

2.- A tal efecto, se aplicará la tarifa siguiente:

VI.- TARIFAS TRIMESTRALES (2012)

ARTICULO 6.-

EPIGRAFE I. VIVIENDAS:

Por cada vivienda, 14,98 €

EPIGRAFE II. ALOJAMIENTOS:

Hoteles, hostales, pensiones, casas de huéspedes, hospitales, residencias y similares:

- a) Hasta 15 camas, 24,68 €
- b) De 16 a 30 camas, 36,85 €
- c) De 31 a 50 camas, 48,98 €
- d) De 51 en adelante, 85,43 €

EPIGRAFE III. ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A UN USO TERNARIO (SERVICIOS)

Escuelas privadas, talleres-escuelas y clínicas particulares, 36,85 €

Despachos profesionales, gestorías, oficinas en general, academias, autoescuelas, guarderías y gimnasios, 29,56 €.

Entidades bancarias y Cajas de ahorros, 36,85 €

EPIGRAFE IV. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.

A) Destinados a la venta de productos alimenticios y bebidas en hipermercados, supermercados, autoservicios, establecimientos con vendedor, otros locales independientes y puestos en mercados y plazas de abastos:

- 1. Comercio en hipermercados, entendiéndose por tales aquellos establecimientos que ofrecen principalmente en autoservicio un amplio surtido de productos alimenticios y no alimenticios de gran venta, que disponen, normalmente de estacionamiento y ponen además servicios a disposición de los clientes, 608,44 €.

2. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen, de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas sea igual o superior a 400 metros cuadrados, 121,85 €.
3. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados, 73,27 €
4. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie menor de 120 metros cuadrados, 36,85 €

B) El resto de los locales comerciales no alimentarios, 24,68 €

EPIGRAFE V. ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.

A) Bares, tascas, tabernas, cafeterías y pubs:

1. Hasta 75 metros cuadrados de superficie, 36,85 €
2. De 76 metros cuadrados en adelante de superficie, 56,27 €
3. Disco-bar, discotecas, terrazas de verano instaladas sobre solares privados y cines, 44,12 €

B) Restaurantes y casas de comidas y similares:

1. Hasta 100 metros cuadrados de superficie útil, 65,99 €
2. De 101 a 400 metros cuadrados de superficie útil, 131,57 €
3. De 400 metros cuadrados en adelante, 170,42 €

C) Peluquerías y farmacias, 36,85 €

D) Panaderías, 48,98 €

E) Talleres industriales, talleres de reparación de vehículos, aparatos eléctricos, fontanería y otros bienes de consumo, 36,85 €

F) Industrias transformadoras, manufactureras, textiles, de muebles o cualquier otra industria que no se halle incluida en los epígrafes anteriores, 56,27 €

G) Pescaderías, 73,27 €

H) Pequeños talleres de costura, 36,85 €.

VII.- ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

ARTICULO 7. -

Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por la aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones que no sean a petición propia se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluidos en el padrón, no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y tablón de anuncios municipal, para que se abra el periodo de pago de cuotas.

ARTICULO 8. -

1. Los inmuebles destinados a viviendas y actividades tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.

2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios. Esta situación podrá ser acreditada y/o comprobada mediante informe de los Servicios Municipales.

VIII. - DEVENGO Y GESTIÓN.

ARTICULO 9. -

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de la iniciación de la prestación del servicio, al ser este servicio de carácter obligatorio y universal, teniéndose en cuenta lo establecido en el artículo 11 de esta ordenanza. Se excluirán de la obligación de contribuir aquellas fincas que no tengan de alta el servicio de agua y alcantarillado, al entenderse que se encuentran cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas. Tampoco tendrán obligación de contribuir los solares y garajes, aunque tengan de alta el servicio de agua y alcantarillado. Asimismo, los locales comerciales e industriales también deberán estar dados de baja en la actividad.

2. Las altas en la tasa de basura se tramitarán simultáneamente con la tasa de agua y alcantarillado, salvo para las solicitudes de agua para contadores de obras, solares y garajes. En el caso de solares y garajes se deberá acreditar su condición con la presentación del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o en su defecto, previo informe de los servicios Técnicos competentes o mediante informe de la Policía Local.

3. Se producirá el alta en el padrón de basura en aquellos supuestos, en los que bien de oficio previo requerimiento de la documentación justificativa correspondiente, bien previa solicitud por el interesado, junto con el certificado final de obra y la licencia de primera ocupación, se solicite el cambio de agua de obra a agua de vivienda.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidarán en tal momento del alta, la tasa precedente liquidándose por trimestres, tomándose como referencia aquél en que se produzca el alta y quedará automáticamente incorporada al padrón para siguientes ejercicios.

5. Las bajas deberán causarse antes del último día laborable del respectivo trimestre para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción. Para poder proceder a la baja en el servicio de recogida de basura se deberá presentar la solicitud de baja en el servicio de agua y alcantarillado, adjuntando además la baja de la actividad, en el caso de locales comerciales e industriales.

6. Se entenderá producida también la baja en el caso de vivienda, independientemente de la baja en el servicio de agua y alcantarillado, por desaparición, destrucción, derribo y revocación de la licencia de primera ocupación o supuestos asimilados.

7. Será obligatoria la comunicación al Ayuntamiento de los cambios de titularidad realizados, obligación que recaerá como regla general sobre el nuevo titular. La falta de comunicación anteriormente mencionada supondrá el nacimiento del derecho del anterior titular a actuar de forma subsidiaria, produciendo esta segunda comunicación los efectos de dar como sujeto pasivo de la tasa al nuevo titular.

8. La no realización de la comunicación anteriormente descrita por parte de los dos afectados lleva implícito que la obligación de contribuir recaiga sobre aquel que sea titular en los registros del Ayuntamiento en el momento de iniciarse el período impositivo.

ARTICULO 10. -

1. Las altas de basura de industria, una vez incorporadas al padrón de basura, tributarán como tal, en tanto en cuanto no se produzca la comunicación expresa de cese de actividad. En los casos en los que una finca sea a la vez vivienda y establecimiento industrial, deberá tributar como basura vivienda y basura industrial simultáneamente.

2. Las industrias con varios epígrafes en el I.A.E., tributarán por la actividad de mayor repercusión en el servicio de recogida de basuras. Cuando dos o más personas ejerzan distintas actividades en un solo local solamente se tributará por la actividad de mayor repercusión en el servicio de recogida de basuras. Cuando una misma empresa o persona ejerza la actividad en varios locales, tributará por cada uno de los locales conforme a las tarifas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 11. -

La obligación al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, devengándose por trimestres completos el día primero de abril, julio, octubre y de enero. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo. En los supuestos de cambio de titularidad de viviendas, el obligado al pago de la cuota del período en que se solicita el cambio será el sujeto pasivo que se encuentre dado de alta al inicio de dicho período.

ARTICULO 12. -

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prorroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

VIII. PARTIDAS FALLIDAS.

ARTICULO 13. -

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

IX. EXENCIONES.

ARTICULO 14. -

1.- Estarán exentos:

El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra unidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad o defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

X. INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

ARTICULO 15. -

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales pueden incurrir los infractores.

ARTICULO 16. -

Las tarifas establecidas en la presente Ordenanza se han revisado al alza, conforme al Índice de Precios al Consumo (IPC) de agosto de 2010 hasta agosto de 2011, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, siendo éste del 3,0%.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, una vez publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO
DE AGUA [Art. 20.4 t), LHL]. (BOP N° 270 DE 23/11/1989)**

[Subir](#)

- *Modificación BOP n° 299 de 31/12/2010 (Anexo).*
- *Modificación BOP N° 298 de 30/12/11*

I. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 1°.-

En ejercicio de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los arts. 15 a 19 y 58, de la Ley 39/88, de 28n de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua y electricidad que se regirá por la presente Ordenanza fiscal por la citada Ley 39/88, y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II. - HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2°.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de agua potable y suministro de energía eléctrica, así como los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

III. - SUJETO PASIVO

ARTICULO 3°.-

1.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades, realizadas por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos bienes, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3.- La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV. - EXENCIONES

ARTICULO 4°.-

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 5°.-

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas que se contienen en el Anexo.

VI.- DEVENGO

ARTICULO 6°.-

1.- La obligación al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, facturándose los consumos con periodicidad de tres meses.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo.

3.- El Ayuntamiento, al formalizar la póliza de abono al servicio, podrá establecer otra forma de pago distinta al cobro domiciliario, tales como domiciliación bancaria, pago a las oficinas gestoras municipales, u otras de análogas características.

VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 7°.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 8°.-

Las tarifas establecidas en la presente Ordenanza se han revisado al alza, conforme al Índice de Precios al Consumo (IPC) de agosto de 2010 hasta agosto de 2011, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, siendo éste del 3,0%.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, una vez publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ANEXO DE TARIFAS TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Tarifa primera:

1. Suministro de agua
Viviendas, locales e industrias:

- De 0 a 20 m³ al trimestre: **7 euros y 02 céntimos de euro. (0,351 m³).**
 - De 21 a 29 m³ al trimestre: **0,73 céntimos de euro.**
 - De 29 m³ en adelante: **1 euro y 31 céntimos de euro.**
2. Cuota de mantenimiento: **1 euro y 31 céntimos de euro.**
3. Derecho de acometida: **76,54 euros.**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA. (BOP N° 290 DE
19/12/2003)**

[Subir](#)

- *Modificación BOP n° 291 19/12/2007*
- *Modificación BOP N° 298 de 30/12/11*

Artículo 1.- Hecho Imponible.

1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que graba la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dado de bajas en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

Artículo 2.- Exenciones.

1.- Estarán exentos del impuesto

- a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.
- g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar la exenciones a las que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, **los interesados deberán estar empadronados**. En el caso de baja de la inscripción padronal quedará sin efecto la exención a partir del siguiente ejercicio en que se produzca la baja. Si la baja padronal se produce en el mismo ejercicio en que se concede la exención, el beneficiario quedará obligado al pago del Impuesto, emitiéndole el Ayuntamiento la liquidación anual correspondiente.

2.1.- Los interesados deberán solicitar la exención por escrito, acompañando a la solicitud copia compulsada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos, a saber:

1. Documentación Técnica del Vehículo (Ficha técnica).
2. Permiso de Circulación del vehículo.

3. Certificado o Resolución de Minusvalía (para la exención por minusvalía) con un grado igual o superior al 33% emitido por:
 - a. El órgano competente de la Comunidad Autónoma o Instituto de Mayores y Servicios Sociales.
 - b. Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
 - c. Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
 - d. Resolución o certificado expedido por el órgano competente, acreditativo del grado de minusvalía (documento expedido fuera del territorio nacional).

En cualquier caso, la fecha de reconocimiento de la minusvalía o de la condición de pensionista debe ser anterior a la fecha del devengo del tributo.

4. Cartilla de Inspección Agrícola del vehículo (para la exención por vehículo agrícola) emitido/a por el órgano competente.
5. Declaración jurada del titular del vehículo de utilizarlo para su uso exclusivo (para la exención por minusvalía).
6. Asimismo, a la citada documentación se acompañará volante de empadronamiento del interesado, que será expedido por el Ayuntamiento, una vez comprobado que el mismo se encuentra empadronado.

La solicitud deberá ser solicitada en el Ayuntamiento en los siguientes plazos:

- a) Vehículos ya matriculados: las solicitudes deberán presentarse en el Ayuntamiento antes del 1 de enero de cada ejercicio para que la exención surta efectos en el mismo. Fuera de este plazo, la exención, cuando proceda, surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente.
- b) Vehículos de nueva matriculación: deberá solicitarse en el Ayuntamiento la exención antes de la matriculación del vehículo en la Jefatura Provincial de Tráfico, aportando la Ficha Técnica del vehículo y además, en caso de minusvalía, el reconocimiento del grado de minusvalía, declaración jurada del titular del vehículo de usarlo para su uso exclusivo y volante de empadronamiento, con el fin de que el Ayuntamiento expida una diligencia que permita tramitar la matriculación del vehículo del interesado, sin el previo pago del Impuesto, ante la Jefatura Provincial de Tráfico. Una vez registrada la matrícula en la citada Jefatura, el contribuyente deberá aportar ante la Administración municipal, en el plazo de un mes desde la fecha de expedición del permiso de circulación, copia del mismo y de la tarjeta de inspección técnica con inscripción de la mencionada matrícula, en orden al reconocimiento definitivo de la exención solicitada. En caso de no aportar la documentación exigida en el plazo antes señalado, se tendrá por desistido en su solicitud al

interesado, sin perjuicio de que persista la posibilidad de volver a solicitar de nuevo la exención.

En el caso de que se solicite con posterioridad a la matriculación del vehículo, la exención se concederá, si procede, con efectos para el ejercicio siguiente al de la presentación de la solicitud de la exención, no correspondiendo en este caso la devolución del importe ingresado en concepto de IVTM del ejercicio de la matriculación del vehículo.

Para los vehículos agrícolas se aportará, además, una copia compulsada de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.2.- Los obligados tributarios beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente, a tal efecto, si el interesado solicita que se declare la exención para otro vehículo distinto al que la tuviera concedida, bien por haber transferido el vehículo exento, o en caso de que vaya a utilizar otro vehículo distinto para su uso exclusivo, la nueva exención que se conceda surtirá efectos al ejercicio siguiente e implicará la revocación de la exención inicialmente concedida para el otro vehículo.

No obstante, los titulares de vehículos que ya tuviesen reconocida la exención por minusvalía podrán, en caso de baja definitiva por desguace del vehículo exento, disfrutar del beneficio fiscal para un nuevo vehículo desde el mismo momento de su matriculación y puesta en circulación, para lo cual, al tiempo de presentación de la solicitud, deberán acreditar ante este Ayuntamiento la baja del vehículo que tuviese reconocida la exención en el plazo de un mes desde su baja definitiva, aportando el certificado de destrucción o la baja definitiva acordada por la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico. Estas solicitudes se registrarán por lo establecido en los párrafos anteriores, según la solicitud se presente antes o después de la matriculación del nuevo vehículo.

Si se solicita la nueva exención para un vehículo sin matricular, teniendo concedida en ese ejercicio exención para otro vehículo, se procederá como en el párrafo anterior, debiendo practicar autoliquidación por el importe de los trimestres que resten por transcurrir dentro del ejercicio, incluido aquel en que tendrá lugar el alta del vehículo en el Registro de Tráfico.

Declarada la exención por Decreto del Alcalde o Concejal Delegado se notificará al interesado. En esta resolución se fijará la fecha de efectos del inicio de disfrute de la exención y la misma tendrá carácter indefinido, en tanto se mantengan los presupuestos de hecho que motivaron su concesión, a tal efecto, los interesados vendrán obligados a declarar ante la administración municipal cualquier variación en dichas circunstancias.

A los efectos de determinar la fecha de efectos de esta exención, dado su carácter rogado, se entenderá que amparará a todos los ejercicios cuyo devengo sea posterior a la fecha en que se produzca la solicitud.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.- Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	1,27
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,23
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,18
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,23
De 20 caballos fiscales en adelante	1,43
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	1,20
De 21 a 50 plazas	1,26
De más de 50 plazas	1,35
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1,06
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,02
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1,01
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1,01
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	1,13
De 16 a 25 caballos fiscales	1,08
De más de 25 caballos fiscales	1,02
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,70
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,08
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,02
F) Vehículos:	
Ciclomotores	1,81
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	1,81
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1,98
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	1,98
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	1,65
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	1,49

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

CLASE DE VEHÍCULO	POTENCIA	CUOTA €
A) Turismos:	De menos de 8 caballos fiscales	16,00 €
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	42,00 €
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	85,00 €
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	110,00 €
	De 20 caballos fiscales en adelante	160,00 €
B) Autobuses	De menos de 21 plazas	100,00 €
	De 21 a 50 plazas	150,00 €
	De más de 50 plazas	200,00 €
C) Camiones:	De menos de 1.000 kgs de carga útil	45,00 €
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	85,00 €
	De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil	120,00 €
	De más de 9.999 kgs de carga útil	150,00 €
D) Tractores:	De menos de 16 caballos fiscales	20,00 €
	De 16 a 25 caballos fiscales	30,00 €
	De más de 25 caballos fiscales	85,00 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	De menos de 1.000 y más de 750 kgs de carga útil	30,00 €
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil.	30,00 €
	De más de 2.999 kgs de carga útil	85,00 €
F) Otros vehículos:	Ciclomotores	8,00 €
	Motocicletas hasta 125 cc.	8,00 €
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	15,00 €
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	30,00 €
	Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.	50,00 €
	Motocicletas de más de 1.000 cc.	90,00 €

Este cuadro se adaptará automáticamente, sin necesidad de acuerdo municipal posterior, a cualquier variación que se pudiera aprobar en las tarifas mínimas sobre las que se aplica el coeficiente, y surtirá efecto desde esta variación.

3. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1º.- En todo caso, dentro de la categoría de «tractores», deberán incluirse, los «tractocamiones» y los «tractores y maquinaria para obras y servicios».

2º.- Los «todoterrenos» y «monovolumen» deberán calificarse como turismos.

3º.- Las «furgonetas mixtas» o «vehículos mixtos adaptables», incluyendo los denominados "PickUps", son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos. Para la determinación de la tarifa en las furgonetas mixtas o vehículos mixtos adaptables y vehículos derivados de turismos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. Si el vehículo se destina permanentemente al transporte de cosas, la categoría será la de camión, tributando por la carga útil correspondiente. Si el interesado acredita tarjeta de transporte también conllevará la calificación del vehículo como camión.

b. Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de personas, la categoría será la de turismo, tributando por los caballos fiscales que correspondan.

c. Si se destina simultáneamente al transporte de carga y personas, habrá de determinarse cuál de los dos fines predomina, en consideración al número de asientos de que se encuentre dotado, excluido el del conductor que es irrelevante a estos efectos; si dicho número no excede de la mitad de la que conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo, se considerará camión, y turismo en caso contrario.

4º.- Los «motocarros» son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de «motocicletas». Tributarán por la capacidad de su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kg, en cuyo caso tributarán como camión.

5º.- Los «vehículos articulados» son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque. Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6º.- Los «conjuntos de vehículos o trenes de carretera» son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad. Tributarán como «camión».

7º.- Los «vehículos especiales» son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y construidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites

establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques. Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los «tractores».

8°.- Los «Quads» y "buggies" tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de «motocicletas». En el caso de los vehículos quads, cuando no conste la homologación como ciclomotor será considerado como tractor en el tramo que corresponda según los caballos fiscales.

9°.- Tributarán conforme a la Tarifa establecida para camiones los vehículos catalogados por la Jefatura Provincial de Tráfico como Hormigonera y Vehículo Vivienda.

10°.- En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (Peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

11°.- La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo.

Artículo 5.- Bonificaciones.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones, de las cuotas de tarifa incrementadas por aplicación de los respectivos coeficientes:

a) Una bonificación del 50 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. La bonificación prevista debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute. El sujeto pasivo deberá acreditar el cumplimiento de los extremos contenidos en el apartado anterior, por cualquier medio que permita conocer fehacientemente los datos exigidos. En el primer ejercicio será prorrateada por trimestres naturales contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 6.- Período impositivo y Devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

Artículo 7.- Regímenes de declaración y de ingreso.

1.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

2.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como las revisiones de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio, que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Este Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

4.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2012, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON
MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS,
VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS
INSTALACIONES ANÁLOGAS [Art. 20.3.g) LHL]. (BOP N° 294 DE
23/12/2008)**

[Subir](#)

- *Modificación BOP n° 299 de 31/12/2010 (Anexo).*

I.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 1º.-

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3.g del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Mediante la Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas de Obra, Andamios, Contenedores, Casetas de Obra, Vallas Publicitarias, etc. que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2º.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial del dominio público derivado de la Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas de Obra, Andamios, Contenedores, Casetas de Obra, Vallas Publicitarias, etc., que se realice con motivo de la realización de cualquier tipo de construcción, instalación u obra.

III.- SUJETO PASIVO

ARTICULO 3º.-

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinaran conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV.- EXENCIONES

ARTICULO 4º.-

No se concederá exención ni bonificación alguna la exacción de la tasa, salvo la prevista en el artículo 21.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 5º.-

1.- La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el art. siguiente, atendiendo a la categoría de la calle, y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor.

2.- Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por cien de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas. Dichas tasas serán compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el art. 23 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

VI. - TARIFAS

ARTICULO 6º.-

La exacción de esta Tasa se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas, relacionadas con la medida, duración y situación de los aprovechamientos dentro del municipio:

a) Tarifas por el aprovechamiento Especial del Dominio Público mediante la Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas de Obra, Andamios, Contenedores, Casetas de Obra, Vallas Publicitarias, etc: **0,16 €/ m2./ día.**

Independientemente de los m2. y días, se cobrará un mínimo de 10,00 euros por la ocupación con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas de Obra, Andamios, Contenedores, Casetas de Obra, Vallas Publicitarias, etc., si el importe global resultante de la liquidación correspondiente, por la aplicación del importe establecido en el párrafo anterior, fuera inferior al citado mínimo.

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS. CATEGORÍA DE LAS CALLES O POLÍGONOS.

1. Para la aplicación de algunos epígrafes de la tarifa a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, las vías públicas de este municipio se clasifican en una sola categoría.
2. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal, tributarán como efectuados en la vía pública.

Cuando la instalación de andamios o vallas publicitarias no interrumpa el tránsito de los viandantes por los espacios reservados, las cuotas a aplicar serán el 50% de las previstas en los puntos anteriores, cuando la instalación interrumpa el tránsito deberá preverse un itinerario alternativo seguro y que permita la accesibilidad de cualquier persona.

b) Tarifas por el aprovechamiento Especial del Dominio Público mediante el corte del Viario Público a Solicitud de los Particulares:

- Por cada hora o fracción..... 30 euros.

VII. - DEVENGO

ARTICULO 7º. -

1.- El devengo de la tasa reguladora en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.

2.- El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ilmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia o autorización.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1 a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de la tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 1 de enero hasta el día 31 de marzo.

VIII. - DECLARACIÓN DE INGRESO Y GESTIÓN

ARTICULO 8º. -

1. Gestión y cobranza de las tasas devengadas por la la Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas de Obra, Andamios, Contenedores, Casetas de Obra, Vallas Publicitarias, etc.

- c) Los interesados en el aprovechamiento especial del dominio público que suponga la realización del hecho imponible de esta Tasa en lo que hace referencia a instalación de vallas de obra y publicitarias, andamios y casetas de obra, presentarán, junto con la solicitud de licencia de obras, solicitud expresa de autorización para la utilización privativa del dominio público en la que se especificará con claridad la superficie de la ocupación solicitada y el período de tiempo, expresado en días, para el que se solicite. A tal efecto, se acompañará al proyecto de ejecución de obras un plano a escala adecuada en el que quedará claramente definida la situación y superficie del aprovechamiento, así como un calendario de ejecución de las obras que justifique el plazo para el que se solicita. A los efectos del cálculo de la medida del aprovechamiento por vallas

publicitarias se entenderán que las mismas tienen, como mínimo, un metro y medio de fondo.

- d) Otorgada la licencia de obras y la de ocupación del dominio público, los Servicios Tributarios practicarán una liquidación provisional, cuyo pago se realizará con carácter previo a la retirada de la correspondiente licencia.
- e) Si la ocupación del dominio público finalizara con anterioridad a que expire el plazo fijado en la licencia, los interesados lo pondrán en conocimiento de los Servicios Técnicos Municipales y, previa comprobación por parte de los técnicos de dicho departamento, se procederá por los Servicios Tributarios a tramitar la devolución de la parte proporcional del importe de la liquidación provisional, en función de los días de uso efectivo del dominio público.
- f) En el caso de que finalizase el plazo para el que fue otorgada la licencia de ocupación del dominio público sin haberse finalizado las obras y los titulares de la licencia necesitaran prorrogar el período a que aquella se extendía, lo pondrán en conocimiento de los Servicios Técnicos Municipales y, en caso de que se autorizara la prórroga, los Servicios Tributarios, previo informe técnico y en el momento de la concesión de la licencia de primera ocupación o funcionamiento, practicarán la liquidación definitiva de la Tasa en función del período efectivo de ocupación .

2. Gestión y cobranza de las tasas devengadas por la instalación de contenedores en la vía pública.

- a) La gestión y cobranza de las cuotas que se devenguen con motivo del aprovechamiento especial del dominio público mediante la instalación de contenedores en la vía pública se realizará por el procedimiento de autoliquidación que deberán de practicarse los interesados en función del plazo y la superficie para el que se solicita la ocupación. A los efectos del cálculo de la cuota de esta Tasa se entenderá que los contenedores ocupan una superficie de 7 m².
- b) El pago de estas autoliquidaciones será previo a la presentación en el registro municipal correspondiente de los actos comunicados previstos en el artículo 157 del Decreto Legislativo 1/2004, de 28-12-2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

3. Gestión y cobranza de las tasas devengadas por la realización de cortes en el viario público:

- a) la gestión y cobranza de las cuotas que se devenguen con motivo de l aprovechamiento especial del dominio público mediante la realización de cortes en el viario público se llevará acabo por el procedimiento de autoliquidación que deberán de practicarse los interesados en función del tiempo, situación y tipo de vía para la que se solicita el corte.

- b) El pago de estas autoliquidaciones será previo a la presentación en el Registro Municipal correspondiente de la solicitud para la realización del corte viario. A esta solicitud, que se deberá de presentar con al menos 48 horas de antelación sobre la hora y día para la que se solicita el corte, se acompañará la carta de pago justificativa del ingreso de la autoliquidación y un plano en el que se detalle la ubicación y la señalización de tráfico que se proponga.
- c) Finalizado el corte de viario y conocida, de forma definitiva, la duración de la ocupación del dominio público, se procederá, previo informe de la Policía Local, a practicar la liquidación definitiva, exigiéndose o reintegrándose, en su caso, las cantidades que procedan.

IX. - INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

ARTICULO 9º. -

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

X. - INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 10º. -

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

XI. - DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, una vez publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE
BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y
OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS [Art. 20.4.o) LHL]. (BOP N° 58 DE
11/03/04)**

[Subir](#)

- Modificación BOP n° 291 19/12/2007

- *Modificación BOP n° 20 27/01/2009*
- *Modificación BOP n° 142 25/06/2010*
- *Modificación BOP n° 299 31/12/2010 (Anexo)*
- *Modificación BOP N° 298 de 30/12/11*

I. - CONCEPTO

ARTICULO 1°.-

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.4.o) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por la citada Ley 2/2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II. - HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2°.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local con motivo de la utilización por los particulares de los establecimientos e instalaciones a que se refiere el artículo anterior.

III. - SUJETO PASIVO

ARTICULO 3°.-

Están obligados al pago de las tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza. Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV. - EXENCIONES

ARTICULO 4°.-

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa, salvo la prevista en el art. 21.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

V. - CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 5°.-

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

VI.- TARIFAS

ARTICULO 6º.-

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe 1º. Piscinas.

DÍAS LABORABLES

- A. NIÑOS DE 4 A 12 AÑOS: 1,50 EURO
- B. DE 13 AÑOS EN ADELANTE: 2,50 EUROS

SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS

- A. NIÑOS DE 4 A 12 AÑOS: 2 EUROS
- B. DE 13 AÑOS EN ADELANTE: 4 EUROS

ABONOS DE 25 BAÑOS: 30 EUROS

ABONOS INDIVIDUALES

- A. EMPADRONADOS: 40 EUROS
- B. NO EMPADRONADOS: 60 EUROS

ABONOS FAMILIARES

- A. EMPADRONADOS:
 - 1. UNIDAD FAMILIAR DE 2 PERSONAS: 60 EUROS
 - 2. UNIDAD FAMILIAR DE 3 PERSONAS EN ADELANTE: 72 EUROS
- B. NO EMPADRONADOS:
 - 1. UNIDAD FAMILIAR DE 2 PERSONAS: 80 EUROS
 - 2. UNIDAD FAMILIAR DE 3 PERSONAS EN ADELANTE: 100 EUROS

Epígrafe 2º. Por utilización del Pabellón Polideportivo Cubierto.

Por cada hora de utilización de la Pista del Pabellón Polideportivo Cubierto, con independencia del número de jugadores, que será el máximo permitido en cada juego, **15,00 €**.

Por cada hora de utilización de la Pista del Pabellón Polideportivo Cubierto utilizada para entrenamientos, con independencia del número de jugadores, que será el máximo permitido en cada juego, tanto por equipos federados como por equipos que formen parte de la liga local del municipio, y que sean de la localidad, **10,00 €**

Utilización del Pabellón Polideportivo Cubierto por equipos federados para la celebración de ligas y competiciones oficiales y por equipos no federados de la localidad para la celebración de ligas y competiciones de carácter local, **0,00 €**

Utilización del Pabellón Polideportivo Cubierto para Torneos, partidos o competiciones organizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Alameda de la Sagra, por todo tipo de Federaciones Deportivas, o por entidades públicas privadas siempre y cuando el Excmo. Ayuntamiento de Alameda de la Sagra colabore en la organización del evento, **0,00 €**

Utilización del Pabellón Polideportivo Cubierto en horario Escolar por alumnos matriculados en cualquiera de los centros del Colegio Público "Nuestra Señora de la Asunción", **0,00 €**

Utilización del Pabellón Polideportivo Cubierto para Escuelas Deportivas y de Deporte en Edad Escolar, tanto en entrenamientos como en partidos y competiciones oficiales, **0,00 €**

Utilización del Pabellón Polideportivo Cubierto por menores de 8 años de edad, **0,00 €**

Epígrafe 3º. Cursos de natación.

Las tarifas que así vengan establecidas en el Convenio suscrito con la Diputación Provincial.

Epígrafe 4º. Escuelas deportivas.

- **TENIS:**
 - CUOTA INFANTIL: 10 €/MES
 - CUOTA ADULTO: 20 €/MES
- **GIMNASIA RÍTMICA:**
 - CUOTA EMPADRONADOS: 10 €/MES.
 - CUOTA NO EMPADRONADOS: 18 €/MES.

Epígrafe 5º. Utilización de Pista de padel.

- A) EMPADRONADOS:**
 - CON LUZ: 6 €/HORA
 - SIN LUZ: 4 €/HORA
- B) NO EMPADRONADOS:**
 - CON LUZ: 10 €/HORA
 - SIN LUZ: 6 €/HORA

Epígrafe 6º. Utilización de Pistas de Tenis.

- A) EMPADRONADOS:**
 - CON LUZ: 3 €/HORA
 - SIN LUZ : 2 €/HORA
- B) NO EMPADRONADOS:**
 - CON LUZ: 8 €/HORA
 - SIN LUZ : 4 €/HORA

Epígrafe 7º. Utilización del Campo de Fútbol de césped artificial del Estadio Municipal Villacampa.

- Por fracciones de 90 minutos de utilización de los Campos de Fútbol 7:
30,00 €.
- Por fracciones de 90 minutos de utilización de los Campos de Fútbol 11:
60,00 €.

VII. - DEVENGO

ARTICULO 7º. -

- 1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apdo. 1 del artículo anterior.
- 2.- El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler los objetos a que se refiere el artículo anterior.

VIII. - PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y GESTIÓN.

ARTÍCULO 8º. -

1. En las actividades relativas a los epígrafes 1º , 2º, 5º y 6º el pago de la tasa se realizará por adelantado y en una sola vez. En las actividades relativas al epígrafe 3º el pago de la tasa se realizará también por adelantado y en uno o varios pagos en función del tiempo de duración.

2. En las actividades relativas al epígrafe 4º, las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará en el momento del alta la tasa procedente, liquidándose por meses, salvo en los supuestos de inicio en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por quincenas, tomándose como referencia aquella en que se produzca el alta y quedará automáticamente incorporada al padrón para siguientes meses.

2.1. El depósito de la tasa se exigirá en su totalidad, sin que haya derecho a devolución alguna, ni reducción en caso de renuncia en el mismo mes en el que se solicitó el alta en el servicio.

2.2. En el supuesto de baja voluntaria comunicada por escrito, se deberá abonar el importe correspondiente de la cuota del mes en que se solicita la baja en el servicio, prorrateándose también por quincenas. La no asistencia a la actividad no supondrá por sí sola la baja, no dejarán por ello de devengarse las tasas correspondientes, ni por tanto, conllevará la devolución de las cuotas satisfechas.

IX.- DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, una vez publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL ESCUDO MUNICIPAL EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANALOGOS. (BOP Nº 270 DE 23/11/1989)

[Subir](#)

I.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

ARTICULO 1º.-

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por utilización de placas, patentes y otros distintivos análogos, del escudo municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

II.- HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 2º.-

Constituye el hecho imponible de este tributo la autorización para usar el escudo del municipio en placas, patentes y otros distintivos análogos.

III.- DEVENGO.

ARTICULO 3º.-

1. La obligación de contribuir nace con la autorización para el uso del escudo municipal en los elementos indicados en el artículo anterior.
2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación en su caso de la autorización.
3. Junto con la solicitud de la autorización, deberá ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa.

IV.- SUJETOS PASIVOS.

ARTICULO 4º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, titulares de la autorización.

V.- RESPONSABLES.

ARTICULO 5º.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

VI.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

ARTICULO 6º.-

La base imponible quedará constituida por unidad de autorización, en relación a la cual se girará la cuota tributaria.

VII.- CUOTA TRIBUTARIA.

(En vigor desde el 1 de enero de 2002).

ARTICULO 7º.-

1. La cuota tributaria se determinará por la cantidad fija anual, de carácter irreducible, de **61 euros** por cada autorización concedida, renovación o prorrogación de la misma.

2. Si el plazo de la autorización no excediera del año, la cuota a pagar, por una sola vez, en el momento de la autorización, será de **16 euros**.

3. En el supuesto de denegarse la autorización solicitada, se abonará por una sola vez la cantidad de **2 euros**.

VIII.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

ARTICULO 8º.-

De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

IX.- PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION DE INGRESOS.

ARTICULO 9º.-

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos, así como las autorizaciones por plazo inferior al año y las solicitudes denegadas.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 10º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los arts.77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial" de la Provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 1.989.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA
OBTENCIÓN DE COPIAS, FOTOCOPIAS Y EXPEDICIÓN DE
DOCUMENTOS. BOP N° 296 DE 28/12/2006.**

[Subir](#)

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades conferidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 711985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 212004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Decreto.

Artículo 2. Hecho Imponible.-

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa necesaria para la expedición, a instancia de parte, de determinados documentos, certificados catastrales a través del Punto de Información Catastral (P.I.C.), otros certificados catastrales, fotocopias, envío/recepción de faxes, que se refieran, afecten o les beneficien de forma particular, documentos que aparecen especificados en el artículo 6º de esta Ordenanza.
2. A estos efectos, se entenderá expedida a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
3. No estará sujeta a la tasa la expedición de documentos y expedientes relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal, así como los necesarios para el funcionamiento del Registro Civil de Alameda de la Sagra.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.-

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o se beneficien especialmente de la expedición de los respectivos documentos.

Artículo 4. Responsables.-

En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Devengo.-

Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de iniciarse la prestación del servicio, entendiéndose que este se inicia en el momento de la presentación de la preceptiva solicitud, petición o documento de que haya de entender la administración o, en el momento en que el fax sea

recibido o confirmado, o en el momento en que se efectúe la fotocopia o expida el correspondiente certificado.

Artículo 6. Cuota tributaria. -

Las tarifas que corresponde satisfacer por los servicios regulados en esta Ordenanza serán los siguientes:

- a) Utilización de servicio de fax, por cada envío/recepción de cualquier número de hojas **1,00 euro**.
- b) Obtención de fotocopias de documentos, copias de planos, de fichas, fotogramas y cartografía:
 - Por cada fotocopia de documento en tamaño DIN A4, **0,10 euros**. Por cada fotocopia de documento en tamaño DIN A3, **0,30 euros**.
 - En los supuestos de copias de planos, fichas, fotogramas y cartografía, la cuantía a satisfacer por los usuarios será igual al coste que, para la prestación de dichos servicios, haya sido soportado por el Ayuntamiento.
 - Por cada disquete entregado con ficheros de normativa urbanística y planos del municipio **2,00 euros**.
 - Por cada CD/DVD entregado con ficheros de normativa urbanística, planos del municipio, **4,00 euros**.
- c) Impresión de textos obtenidos a través de los ordenadores del Centro Municipal de Internet:
 - Por cada página impresa, con texto en blanco y negro, **0,05 euros**.
 - Por cada página impresa, con texto en color, **0,20 euros**.
 - Por cada página impresa, con fotografías en blanco y negro, **0,10 euros**.
 - Por cada página impresa, con fotografías en color, **0,60 euros**.
- d) Expedición de certificación electrónica de datos catastrales del P.I.C.:
 - Informes de datos catastrales no protegidos y cartografía digital, **8,00 euros**.
 - Consulta y certificación electrónica para titulares catastrales de datos protegidos, relativos a los bienes inmuebles de su titularidad, **8,00 euros**.
 - Certificación negativa de bienes inmuebles o de la circunstancia de no figurar como titular catastral, relativa al propio solicitante, **8,00 euros**.
- e) Expedición de otros certificados con datos catastrales emitidos por el Ayuntamiento, **8,00 euros**.

Artículo 7. Gestión y cobranza. -

1. Las tasas por expedición de documentos administrativos se exigirán en régimen de autoliquidación, debiendo realizar su pago en el momento de presentación del documento que corresponda. Dicho pago podrá ser efectuado en efectivo en el caso de fotocopias, envío/recepción de faxes y compulsas. En otro caso, se realizarán los pagos en la cuenta del Ayuntamiento de cualquier entidad bancaria del municipio.

2. El pago de la autoliquidación presentada por el interesado tendrá carácter provisional y a cuenta de la liquidación definitiva que proceda. La administración municipal, una vez tramitados los respectivos documentos, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, las cantidades diferenciales que resulten.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones. -

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en al vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y será de aplicación a partir del día **1 DE ENERO DE 2007**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO (BOP N° 291
DE 19/12/2007)**

[Subir](#)

ARTÍCULO 1º.- Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.4.ñ) de la R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de ayuda a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el precitado R.D.L. 2/2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

ARTICULO 2º.- Hecho imponible.

El servicio de ayuda a domicilio tiene por objeto la prevención y atención de situaciones de necesidad personal en el entorno familiar. Su destinatario básico es la familia. Se prestará y gestionará por el Ayuntamiento de Alameda de la Sagra de acuerdo con lo establecido en el convenio de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

La finalidad de este servicio es la prestación de apoyo domestico, psicológico y social necesario para facilitar a sus beneficiarios la autonomía personal suficiente en el medio habitual de convivencia.

El servicio de ayuda a domicilio comprenderá las siguientes prestaciones:

- a) Básicas de carácter personal y doméstico: aseo, higiene de encamados, movilización del personal, tareas de limpieza, lavado de ropa, realización de compras, preparación de comida, etc., y otros que faciliten al beneficiario el normal desenvolvimiento en su domicilio.
- b) Complementarias de prevención y reinserción social: Que comprenderá las labores de compañía, información y gestión, motivación para la participación en actividades socioculturales, etc.

ARTÍCULO 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la LGT que se beneficien de los servicios o actividades a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 4º.- Responsables solidarios y subsidiarios.

Responderán de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o entidades a que se refieren los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- Base imponible y cuota tributaria.

La Base Imponible estará constituida por la Renta de la unidad familiar de convivencia y el número de horas de prestación del Servicio.

El importe de la cuota tributaria, estará determinado por el precio de la hora de prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio que corresponda al sujeto pasivo y el número de horas de prestación del mismo.

El precio-hora de prestación del servicio de Ayuda a Domicilio coincidirá con el coste por hora del personal que presta el servicio, establecido en el Convenio firmado anualmente entre la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y el Ayuntamiento.

A fin de determinar el precio de la hora de servicio aplicable a cada sujeto pasivo, se tendrán en cuenta el precio por hora establecido y la renta per cápita mensual, tomando como referencia el Salario mínimo interprofesional vigente en cada año, aplicándose el siguiente baremo:

Tramos de Renta per cápita	Cuota Tributaria
1) Hasta el 50% del Salario mínimo interprofesional (SMI) 2) Hasta el 70% del SMI. 3) Hasta el 90% del SMI. 4) Hasta el 110% del SMI. 5) Mayor del 110% del SMI.	Cuota mínima mensual : 16,00 € 20% precio/h. 30% precio/h. 40% precio/h. 50% precio/h.

A los efectos de determinar la renta per cápita de la Unidad Familiar en la que el beneficiario del servicio se integra, se tomarán como dividendo los ingresos totales de la unidad familiar de convivencia procedentes de salarios, pensiones, intereses, rentas y cualesquiera otros y como divisor el número de personas que integran la unidad familiar, siendo el cociente la renta per cápita.

En el caso de que la unidad familiar esté formada por una sola persona, para calcular la renta per cápita se dividirán los ingresos totales anuales por **1,5**.

ARTICULO 6°.- Período impositivo y devengo.

Están obligados al pago de la tasa a que se refiere esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio de ayuda a domicilio, desde el momento en que se inicie el disfrute de la prestación.

ARTÍCULO 7°.- Gestión.

1.- Solicitudes y documentación. Las solicitudes para recibir el servicio se dirigirán a los Servicios Sociales del Ayuntamiento e irán acompañadas de la siguiente documentación, como mínimo, siendo competente la Entidad Municipal para requerir al solicitante cuantos documentos sean necesarios para valorar justamente su situación:

- Fotocopia compulsada de los Documentos Nacionales de Identidad de todos los miembros de la Unidad Familiar de Convivencia.
- Certificados de convivencia y empadronamiento del solicitante expedidos por el Ayuntamiento de Alameda de la Sagra.
- Informes médicos sobre la situación de salud del solicitante y, en caso necesario, de aquellos miembros de la Unidad Familiar que sean susceptibles de recibir el Servicio de Ayuda a Domicilio.
- Fotocopia compulsada de la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas del ejercicio anterior, o justificante que acredite la no obligación de declarar de todos los miembros de la Unidad Familiar. En caso de que no hubiera presentado declaración de la renta deberá aportar justificante de ingresos por las empresas y organismos competentes, certificados de las pensiones percibidas por el solicitante y todos los miembros que integran la unidad familiar.
- Rentas mobiliarias, inmobiliarias o de cualquier otra naturaleza.
- Número de cuenta bancaria a efectos del pago de la Tasa.

El Ayuntamiento, a través de los Servicios Sociales, comprobará la veracidad de los datos aportados reservándose el derecho de ampliación de los mismos.

El usuario está obligado a comunicar cualquier variación en sus circunstancias de convivencia, residencia, recursos económicos declarados en su solicitud y que han motivado el reconocimiento de esta prestación, en el plazo de 30 días desde que se produzcan. El incumplimiento de esta obligación tendrá el carácter de ocultamiento de circunstancias sobrevenidas.

Los Servicios Sociales requerirán a los beneficiarios del Servicio documentación actualizada de la situación económica de la unidad familiar, a los efectos de actualizar cada año la renta per cápita y el precio que corresponda a cada usuario.

2.- Alta y baja en el servicio. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidarán en tal momento del alta la tasa procedente, liquidándose por meses, salvo en los supuestos de inicio en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por quincenas, tomándose como referencia aquella en que se produzca el alta y quedará automáticamente incorporada al padrón para siguientes meses.

En el supuesto de baja voluntaria comunicada por escrito, se deberá abonar el importe correspondiente de la cuota del mes en que se solicita la baja en el servicio, prorrateándose también por quincenas.

El depósito de la tasa se exigirá en su totalidad, sin que haya derecho a devolución alguna ni reducción, en caso de renuncia en el mismo mes en el que se solicitó el alta en el servicio.

ARTÍCULO 8º.- Causas de extinción, baja o cese del servicio.

La baja o cese en el servicio podrá producirse por algunas de las siguientes causas:

- a) Renuncia del interesado.
- b) Ausencia de domicilio por más de dos meses sin causa justificada, imposibilidad de llevar a cabo la prestación del servicio por circunstancias imputables al beneficiario, o por traslado definitivo de residencia a otro municipio o ingreso en un centro residencial.
- c) Por falsedad en los datos e información aportada por el peticionario junto con la solicitud o el ocultamiento de circunstancias sobrevenidas que alterasen la situación conforme a la cual se otorgó la prestación.
- d) Por falta de pago de la Tasa en las fechas señaladas, sin perjuicio del cobro de las cantidades devengadas y no satisfechas por la vía de apremio.
- e) Desaparición de las circunstancias que dieron lugar a la prestación.
- f) Finalización del periodo de prestación.
- g) Incumplimiento de las obligaciones inherentes al usuario para la prestación.
- h) Por supresión íntegra del servicio.
- i) Defunción del usuario.

ARTÍCULO 9º.- Liquidación y pago.

La liquidación de la tasa se efectuará una vez comprobado el número de horas realizadas. El pago de la Tasa se efectuará con periodicidad mensual entre los días 1 y 10 de cada mes, posteriormente a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 10º.- Exenciones y bonificaciones.

Atendiendo a las condiciones económicas y sociales particulares, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, previo informe de los Servicios Sociales, podrá acordar eximir del pago de la tarifa a los sujetos pasivos que se encuentren en condiciones de necesidad.

DISPOSICIÓN FINAL.

DISPOSICION FINAL La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del mes siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS. BOP Nº 294 DE 23/12/2008.

[Subir](#)

I.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

ARTICULO 1º.-

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.h del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 2º.-

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigente, en orden a comprobar que aquellas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia.

III.- DEVENGO.

ARTICULO 3º.-

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. La obligación de contribuir, no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia, concesión de la misma con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

IV. - SUJETOS PASIVOS.

ARTICULO 4°.-

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones.
2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

V. - RESPONSABLES.

ARTICULO 5°.-

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidades jurídicas, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

VI. - TIPOS DE GRAVAMEN.

ARTICULO 6º.-

Epígrafe 1º

Las segregaciones, 15 € por cada unidad resultante.

Epígrafe 2º

Actos y usos en suelo rústico, 25 % del canon de participación municipal en el uso o aprovechamiento establecido por la LOTAU y Reglamento de desarrollo de la misma para el Suelo Rústico.

Epígrafe 3º

Primera utilización de edificios: 0,18 € metro cuadrado construido.

Epígrafe 4º

Construcciones, instalaciones y obras no sujetas al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras 2,40 % del coste real y efectivo de las obras que resulte del acta de comprobación del técnico municipal competente.

Epígrafe 5º

- Expedición de certificados de planeamiento: 30 €.
- Expedición de certificados de naturaleza urbanística sobre clasificación de suelo: 30 €.
- Expedición de cédulas urbanísticas: 30 €.
- Expedición de cualquier otro tipo de informes urbanísticos: 30 €

El sujeto obligado a satisfacer la tasa deberá abonar, además, los gastos de publicidad en periódicos y diarios oficiales, exigidos por la legislación aplicable a la materia, para la tramitación y aprobación del correspondiente expediente.

VII. - EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

ARTICULO 7º.-

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

VIII. - NORMAS DE GESTIÓN.

ARTICULO 8º. -

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el Art. 2º de esta Ordenanza.
2. Las correspondientes licencias por la prestación del servicio, objeto de esta Ordenanza, hayan sido estas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

ARTICULO 9º. -

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán, en el Ayuntamiento, la oportuna solicitud, con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.
2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.
3. Otorgada la licencia, efectuada la comprobación o dictada la orden de ejecución, los Servicios Tributarios practicarán una liquidación provisional, cuyo pago se realizará con carácter previo a la retirada de la correspondiente licencia o al inicio de las obras en su caso.

ARTICULO 10º. -

1. Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas por los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de edificación.

2. Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de las obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

ARTICULO 11°.-

1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para la demolición de las construcciones. Asimismo, la solicitud para demolición de las construcciones deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras de demolición y por el técnico director de las mismas, y acompañadas por los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras de demolición y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las Ordenanzas de edificación del Ayuntamiento.
2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.
3. Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

ARTICULO 12°.-

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

1. Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.
2. En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

- a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de concesión de aquellas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.
- b) Cuando empezadas las obras fueran estas interrumpidas durante un periodo superior a un mes.
- c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

ARTICULO 13° .-

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien ejercerá a través de sus técnicos y agentes.
2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

ARTÍCULO 14° - Fianzas.

1. Para cualquier obra a realizar que implique la modificación o remoción del pavimento deberá solicitarse la correspondiente licencia y depósito de fianza antes de comenzar al rompimiento del mismo, sin más excepción que los casos de emergencia a juicio de la Alcaldía. - La cuantía de la fianza será fijada por el Alcalde previo informe del Servicio Técnico, en ningún caso inferior al coste estimado de la correcta reposición del mismo, que será ejecutado por cuenta de dicha fianza en caso de que se estime su incorrecta o defectuosa reposición.
2. Las fianzas serán devueltas a petición del interesado transcurrido un mes al menos de la finalización correcta de las obras de reposición. - Previo a la concesión de licencia de obras e instalaciones y al inicio de obras de suministro e instalación de las infraestructuras necesarias para dar acometidas a los solares o parcelas del municipio, por parte de las compañías suministradoras de servicios o particulares, como energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, abastecimiento de agua, red de saneamiento, alumbrado público, etcétera, deberán presentar ante el Ayuntamiento aval suficiente para garantizar la reposición de los servicios e infraestructuras generales públicas (aceras, bordillos, firme de calzadas, señalización, mobiliario urbano, instalaciones, etcétera), a las condiciones inicialmente existentes o, en su caso, a las establecidas por la Corporación Municipal. Dicha valoración estará sujeta a la conformidad por parte de los Servicios Técnicos Municipales.

ARTICULO 15° .-

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

ARTICULO 16°.-

1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cuatro años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de treinta días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciadas y realizar las definitivas, regirán las siguientes normas:
 - La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o las actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

 - La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

 - A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el art. 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

- Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible se determinará esta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el art. 5º de la citada Ley General Tributaria.

ARTICULO 17º .-

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren estas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

ARTICULO 18º .-

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

ARTICULO 19º .-

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se encuentre al corriente en el pago de todas las liquidaciones que le hayan sido practicadas en relación con la licencia concedida para la obra, instalación o construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso:

En particular:

- Pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones u Obras.
- Pago de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios y Otras Instalaciones Análogas.
- Pago de los correspondientes derechos de enganche a la red de agua y saneamiento.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 20º .-

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia se lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 21º.-

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

1. Simples:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a los que hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.
- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

2. Graves:

- El no dar cuenta a la administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.
- La realización de obras sin licencia municipal.
- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

ARTICULO 22º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y será de aplicación a partir del día 1 DE ENERO DE 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESCUELA INFANTIL "EL JARDÍN DE LOS SUEÑOS" DEL AYUNTAMIENTO DE ALAMEDA DE LA SAGRA. (BOP nº 30 de 07/02/2006).

[Subir](#)

- *Modificación BOP nº 291 19/12/2007*
- *Modificación BOP Nº 298 de 30/12/11*

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 150 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.ñ) de la R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios de la Escuela Infantil que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el precitado R.D.L. 2/2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de servicios por asistencia a la Escuela Infantil "El jardín de los Sueños" del Ayuntamiento de Alameda de la Sagra.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3º.

Están obligados al pago de la tasa las personas físicas que ostenten la patria potestad, tutela o custodia de los beneficiarios de los servicios prestados en la Escuela Infantil "El jardín de los Sueños" del Ayuntamiento de Alameda de la Sagra, y en su defecto, las personas físicas o jurídicas obligadas civilmente a prestarles alimentos, y hayan solicitado el ingreso del menor en el centro.

IV. CUANTÍA.

Artículo 4º.

4.1. Cuota mensual ordinaria (horario lectivo), **85 €** por cada niño.

4.2. Cuota mensual ordinaria (horario lectivo). Familias numerosas **70 €** por cada niño.

4.3. Para familias intervenidas por los Servicios Sociales y a propuesta justificada de los mismos, hasta una reducción del 75 por 100 sobre la cuota ordinaria por alumno.

4.4. La condición de familia numerosa se acreditará mediante la presentación del Título correspondiente, expedido por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

V. DEVENGO.

Artículo 5º.

5.1. La obligación de pago de la tasa reguladora de esta Ordenanza nace desde que se solicita la prestación del servicio.

El pago de la tasa, se hará mediante domiciliación bancaria, dicha tasa será cargada por el Ayuntamiento de Alameda de la Sagra del 1 al 10 de cada mes.

5.2. No se abonará el precio que corresponda en el mes en que el Centro permanezca cerrado por razón de vacaciones de verano. Si por motivos diversos el Centro permaneciera cerrado un número de días hábiles inferior a la mitad de los del mes, se abonará el precio correspondiente al mes completo. Si permaneciera cerrado por un número de días hábiles superior a la mitad de los del mes, no se abonará la tarifa correspondiente a ese mes. El mismo criterio se seguirá cuando tratándose del período de adaptación y siguiendo instrucciones de la Dirección, el niño no asistiera el mes completo al Centro.

La inexistencia del usuario durante un período determinado no supone reducción alguna, ni exención de la tarifa, mientras no se formalice la baja correspondiente.

5.3. Se entenderá como renuncia a la prestación del servicio la negativa a abonar la cuota mensual fijado así como el impago de la misma durante dos meses seguidos o tres meses acumulados a lo largo del Curso, debiendo estar en cualquier caso al corriente de pago en el momento de renovación anual de la matrícula.

DISPOSICIÓN FINAL. -

La presente Ordenanza se entenderá en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, comenzando a aplicarse y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS. (BOP N° 270 DE 23/11/1989)

[Subir](#)

I. - FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

ARTICULO 1º.-

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por el apdo. a) del art. 6º de las Normas Provisionales aprobadas por el R.D. 3.250/76, de 30 de diciembre, y lo establecido en el nº 15 del art. 15 del mismo texto legal, acuerda mantener la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en término de uso público e industrias callejeras o ambulantes.

II. - HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 2º.-

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquellas destinadas a espectáculos o recreos, y la instalación de terrazas durante la temporada de verano por los bares, cafeterías y restaurantes de carácter permanente.

III. - OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

ARTICULO 3º.-

1.- La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la autorización municipal para la instalación de puestos, espectáculos y recreos en la vía pública y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes, o desde el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

2.- Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de la autorización municipal para la instalación correspondiente en la vía pública o al ejercicio de la industria callejera o ambulante.

IV.- BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 4º. -

Se tomará como base imponible del presente tributo el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto o instalación que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales.

V.- TARIFAS.

(En vigor desde el 1 de enero de 2002).

ARTICULO 5º. -

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por metro lineal y día, **0,75 euros**.

En el mercadillo, cada turismo o furgoneta equivalente, al día, **0,75 euros**; y las furgonetas, camionetas o camiones, al día, **1,50 euros**.

Por instalación en la vía pública de barracas, circos o cualquier otra clase de espectáculos, por metro cuadrado y día, **0,30 euros**.

Por cada mesa de establecimiento de puestos, barracas y casetas, en la vía pública, **1,20 euros**.

Por cada terraza de temporada de un bar, cafetería o restaurante permanente, al año, **301 euros**. El titular de la autorización municipal deberá dejar la vía pública limpia de papeles y desperdicios al finalizar la jornada no limpiando el Ayuntamiento el espacio ocupado por la terraza salvo que se indique en la propia solicitud de autorización, el deseo de que personal de este Ayuntamiento limpie diariamente la vía pública ocupada por la terraza, previo pago de la cantidad de **301 euros**.

Las terrazas que estén exentas del pago de esta tasa por ser propiedad el local de este Ayuntamiento podrán hacer uso del derecho de limpieza previo pago de **301 euros**, salvo que en el contrato de adjudicación se establezca igualmente la exención o gratuidad de este servicio.

Cuando un bar, cafetería o restaurante solicite una barra móvil adicional deberá de satisfacer la cantidad de **0,75 euros** por metro lineal y día.

Por venta de artículos comestibles, bebidas, tejidos, mercería, etc., conducidos en vehículos, por día **3,00 euros**.

Por venta de los mismos artículos anteriores, conducidos a mano, por día, **3,00 euros**.

Artistas que vendan o arreglen objetos confeccionados propios de su oficio, por día, **6,00 euros**.

Aquellas casetas de venta destinadas a recaudar fondos para obras benéficas u ONG.'S estarán exentas del pago de la tasa.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado.

VI. - NORMAS DE GESTIÓN.

ARTICULO 6º. -

1.- El tributo se considerará devengado al otorgarse la autorización o al ocuparse el terreno público, sin la oportuna autorización.

2.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente expresivo del lugar del emplazamiento de la instalación.

3.- Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieren el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptarán las medidas necesarias para su inutilización.

VII. - INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 7º. -

1.- Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación, la realización del aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza sin haber obtenido la necesaria licencia municipal.

2.- En general las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se sancionarán con multas en la cuantía autorizada por la Ley de Régimen Local, Reglamento de Haciendas Locales y demás disposiciones vigentes.

VIII. - PARTIDAS FALLIDAS.

ARTICULO 8º.-

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Par su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Comisión Permanente.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 1989, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1990, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS. (BOP N° 270 DE 23/11/1989)

[Subir](#)

I. - FUNDAMENTO Y REGIMEN.

ARTICULO 1º.-

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los arts. 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

II. - HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2.- A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

Los primeros establecimientos.

Los traslados de locales.

Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3.- Se entenderá por local de negocio:

Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el art. 3º del Código del Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- 1.- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
- 2.- El ejercicio de actividades económicas.
- 3.- Depósito y almacén.
- 4.- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

III. - SUJETO PASIVO.

ARTICULO 3º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

IV. - RESPONSABLES.

ARTICULO 4º.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

V.- DEVENGO.

ARTICULO 5º.-

1.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el nº 2 del Art. 2 de esta Ordenanza.

2.- La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3.- Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

VI.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

ARTICULO 6º.-

La base imponible del tributo estará constituida por la tarifa aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, y el presupuesto de maquinaria e instalación, que figure en el proyecto exigido en la tramitación de los correspondientes expedientes de industrias sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

VII.- TIPO DE GRAVAMEN.

ARTICULO 7º.-

Epígrafe a). Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; el **120%** de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Epígrafe b). Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento: el **120%** de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, más el **10%** del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto que han de presentar estas empresas en el expediente exigido por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

En ambos epígrafes el sujeto obligado a satisfacer la tasa deberá abonar, además, los gastos de publicidad en periódicos y diarios oficiales, exigidos por la legislación aplicable a la materia, para la tramitación y aprobación del correspondiente expediente.

Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

VIII.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

ARTICULO 8º.-

De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados internacionales.

IX.- NORMAS DE GESTIÓN.

ARTICULO 9º.-

1.- Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

2.- Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a esta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren mas de 3 meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos se cerrase nuevamente por periodo superior a 6 meses consecutivos.

4.- El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

X.-INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 10°.-

Constituyen casos especiales de infracción grave:

La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

ARTICULO 11°.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las referencias hechas en los arts. 6° y 7° de esta Ordenanza al Impuesto sobre Actividades Económicas, y hasta la entrada en vigor del mismo, se entenderán referidas a la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

DISPOSICION FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial" de la Provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. (BOP N° 294 DE 23/12/2008)

[Subir](#)

Artículo 1. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 2. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el. Artículo anterior, y en particular las siguientes:

- c) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- d) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- e) Las obras provisionales.
- f) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- g) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- h) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- i) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- j) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- k) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- l) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- m) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

- n) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 3. Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5. Base imponible.

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota.

El tipo de gravamen será el **2,40 por 100**.

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, con un mínimo de 24,00 euros.

Artículo 7. Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del **20 por 100** a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.
2. Se establece una bonificación del **30 por 100** a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.
3. Se establece una bonificación del **50 por 100** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 8. Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9. Gestión

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

3. Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible se determinará por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Esta liquidación provisional se deberá hacer efectiva con anterioridad a la recogida de la correspondiente licencia.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación

definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, una vez publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA. (BOP N° 270 DE 23/11/1989)

[Subir](#)

I. - FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

ARTICULO 1º. -

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por el apdo. a) del Art., 6º de las normas provisionales aprobadas por el R.D. 3250/76, de 30 de diciembre, y lo establecido en el nº 12 del art. 15 del mismo texto legal, acuerda mantener la vigencia de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas.

II. - HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 2º. -

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías o terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga.

III.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

ARTICULO 3º.-

1.- La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el art.2º.

2.- Son sujetos pasivos los propietarios, arrendatarios o concesionarios de los establecimientos, industrias, comercios, etc., determinantes de la ocupación, así como aquellas entidades o personas a cuyo cargo gire la colocación o instalación de dichos elementos.

IV.- BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 4º.-

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

V.- TARIFAS.

ARTICULO 5º.-

1. Ocupación con sillas o sillones, por unidad y día, **0,60 euros**.
2. Ocupación con mesas o veladores, por unidad y día, **0,90 euros**.
3. Ocupación con sombrillas, toldos y demás instalaciones protectoras, siempre que se apoyen en el suelo, por unidad y día, **0,90 euros**.
4. Ocupación con otros elementos semejantes, por unidad y día, **0,90 euros**.

ARTICULO 6º.-

Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización.

VI.- NORMAS DE GESTIÓN.

ARTICULO 7º.-

1.- El tributo se considerará devengado al otorgarse la licencia de ocupación para alguno de los aprovechamientos especificados o desde que se inicien estos, si se procedió sin la debida autorización.

2.- Las entidades o particulares interesados en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y numero de elementos a instalar.

3.- Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente para temporadas sucesivas.

4.- Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

VII. - INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 8º.-

Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo se sancionarán con multas en la cuantía autorizada por la Ley de Régimen Local, Reglamento de Haciendas Locales y demás disposiciones vigentes.

VIII. - PARTIDAS FALLIDAS.

ARTICULO 9º.-

Se considerarán partidas fallidas las cuotas lealmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Comisión Municipal Permanente.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 1989, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1990, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON QUIOSCOS. (BOP N° 270 DE 23/11/1989)

[Subir](#)

I. - FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

ARTICULO 1º.-

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por el apdo. a) del art. 6º de las Normas provisionales aprobadas por el R.D. 3250/76, de 30 de diciembre, y lo establecido en el nº 12 del art. 15 del mismo texto legal, acuerda mantener la vigencia de la tasa por ocupación de la vía pública con quioscos.

II. - HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 2º.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de las vías o terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones fijas análogas.

III. - OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

ARTICULO 3º.-

1.- La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde que realice el aprovechamiento, si se hiciera sin la oportuna autorización.

2.- Estarán obligados a contribuir las personas naturales o jurídicas titulares de la concesión, o el titular de la industria que se ejerza en el quiosco o instalación.

IV. - BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 4º.-

Constituirá la base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción.

V. - TARIFAS.

ARTICULO 5º.-

El tipo de gravamen será de **0,90 euros** el metro cuadrado de ocupación, por día, si su instalación es de temporada, y de **0,30 euros** el metro cuadrado por año, cuando se trate de instalaciones fijas.

La tarifa podrá graduarse teniendo en cuenta la clasificación de las calles, según categorías, que apruebe el Ayuntamiento.

ARTICULO 6º.-

Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización para las ocupaciones de temporada y en los plazos y formas que, con carácter general, determine el Ayuntamiento para la tasa de devengo periódico.

VI. - NORMAS DE GESTIÓN.

ARTICULO 7º.-

1.- Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán al Ayuntamiento solicitud detallada de la superficie a ocupar, a la que acompañarán croquis del quiosco.

2.- Las licencias se otorgarán por la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular una nueva solicitud, con antelación suficiente, para las temporadas sucesivas.

3.- El número y clase de quioscos, modelo a que hayan de ajustarse y emplazamiento, se fijará por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta que en ningún caso podrá constituir obstáculo para la circulación o limitar la visibilidad en los cruces de calles.

4.- Es obligación de los titulares mantener los quioscos en perfecto estado de conservación.

VII. - INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 8º.-

Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se sancionarán con multas en la cuantía autorizada por la Ley de Régimen Local y Reglamento de Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 1989, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1990, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS. (BOP N° 290 DE 19/12/2003)

[Subir](#)

Artículo 1.- Hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto, ninguna de ellas.

Artículo 2.- Exenciones.

1.- Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

- c) Los siguientes sujetos pasivos:
 - Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residente, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

- Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanzas en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitase a sus alumnos libros o artículos de escritorio o le prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- La Cruz Roja Española.
- Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2.- Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la Matrícula del Impuesto.

3.- Las exenciones previstas en las letras b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por este ayuntamiento y regulados en esta ordenanza fiscal.

Artículo 5.- Coeficiente de ponderación.

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 6.- Bonificaciones.

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b) Una bonificación del **50 por 100** de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

2. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, previa solicitud del sujeto pasivo, las siguientes bonificaciones:

- a) Una bonificación del **10 por 100** de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél. La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo.
- b) Una bonificación del **20 por 100** de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una renta o rendimiento neto negativo de la actividad económica. La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y el párrafo a) anterior.

Artículo 7.- Reducciones de la cuota.

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

- a. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:
 - Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%.
 - Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%.
 - Obras con duración de más de 9 meses: 40%.

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

- b. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 8.- Periodo impositivo y devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración, de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiere ejercido la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 9.- Regímenes de declaración y de ingreso.

1.- El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La Matrícula estará a disposición del público en este Ayuntamiento.

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la Matrícula dentro del plazo que reglamentariamente se establezcan. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en letra c) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios.

3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán actos administrativos, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 9 de octubre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSERCIÓN
DE PUBLICIDAD EN EL PABELLÓN POLIDEPORTIVO CUBIERTO
MUNICIPAL. (BOP N° 143 DE 25/06/2008)**

[Subir](#)

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

ARTICULO 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 y 54.4. x) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por inserción de publicidad en el pabellón polideportivo cubierto de Alameda de la Sagra, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

II.- HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la inserción de publicidad, mediante chapas publicitarias y/o banderolas publicitarias, en el pabellón polideportivo cubierto de Alameda de la Sagra.

2.- Las chapas publicitarias y las banderolas publicitarias para la inserción de publicidad en el pabellón polideportivo cubierto deberán ser facilitadas al Ayuntamiento por el anunciante, corriendo a cargo de este Ayuntamiento la colocación de las citadas chapas y banderolas.

3.- El formato de las chapas publicitarias será el siguiente:

- Chapa de cualquier material, preferentemente en hierro galvanizado, de un milímetro de espesor.
- La chapa tendrá una altura de (1) metro, no teniendo ninguna limitación en cuanto a la longitud.
- Las chapas deberán ser entregadas al personal de este Ayuntamiento, listas para su posterior colocación.
- En ningún caso el Ayuntamiento se hace responsable de los desperfectos que pudieran sufrir las chapas una vez sean instaladas en el pabellón polideportivo cubierto, siendo a costa del anunciante toda reposición de las mismas.

4.- El formato de las banderolas publicitarias será el siguiente:

- Banderola de cualquier material, preferentemente lona.
- La banderola tendrá unas dimensiones de 2 metros de ancho por 5 metros de alto.

- En la parte posterior las banderolas deberán llevar anillas para su posterior colocación.
- Las banderolas deberán ser entregadas al personal de este Ayuntamiento, listas para su posterior colocación.
- En ningún caso el Ayuntamiento se hace responsable de los desperfectos que pudieran sufrir las chapas una vez sean instaladas en el pabellón polideportivo cubierto, siendo a costa del anunciante toda reposición de las mismas.

III.- SUJETOS PASIVOS.

ARTICULO 3º.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible mediante la inserción de publicidad en el pabellón polideportivo cubierto de Alameda de la Sagra.

IV.- RESPONSABLES.

ARTICULO 4º.-

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art.42 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

V.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

ARTICULO 5º.-

1.- La base imponible vendrá determinada por la superficie total y efectivamente ocupada para el caso de las chapas publicitarias y por banderola efectivamente colocada.

2.- La cuota tributaria será de 75,00 euros anuales por metro lineal para las chapas publicitarias y de 500,00 € anuales por cada banderola, prorrateándose por días naturales en el caso de que no coincida la inserción de la publicidad con el primer día del año natural. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de retirada de la publicidad del pabellón polideportivo cubierto, y ello desde el momento en que se produzca dicha retirada.

3.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inserte la publicidad en el pabellón polideportivo cubierto.

VI. - EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

ARTICULO 6º. -

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

VII. - NORMAS DE GESTION.

ARTICULO 7º. -

1.- Los interesados en la prestación del servicio regulado en esta Ordenanza, deberán solicitarlo ante el Ayuntamiento, especificando el número de inserciones publicitarias a contratar, y los periodos de tiempo en que deban prestarse.

2.- La tasa se liquidará en el mismo momento en que el Ayuntamiento coloque la chapa publicitaria y/o banderola publicitaria, que previamente deberá ser entregada por el anunciante. La liquidación se hará con arreglo al período que quede por transcurrir del año en que se solicita la inserción de publicidad en el pabellón polideportivo cubierto de Alameda de la Sagra. La recaudación de la tasa se hará conforme a las normas contenidas en el Reglamento General de Recaudación y demás normativa de aplicación.

3.- Durante el mes de diciembre se podrán renovar los anuncios publicitarios para el año siguiente o para los días o meses del año siguiente que el anunciante considere oportunos. En este supuesto, la liquidación de la tasa se producirá en el mismo momento de la solicitud.

4.- Llegado el 1 de enero de cada año, las chapas publicitarias y las banderolas publicitarias que no hayan sido renovadas serán retiradas de inmediato por el personal de este Ayuntamiento y depositadas en los almacenes municipales para su posterior entrega al anunciante, previa solicitud de este.

5.- Todas las modificaciones que se pretendan introducir en las chapas publicitarias, relativas a longitud, texto o logotipo correrán a cargo del anunciante, que deberá poner a disposición del Ayuntamiento la nueva chapa publicitaria.

6.- En el supuesto de que no haya espacio disponible para la inserción de chapas publicitarias en el pabellón polideportivo cubierto, se creará una lista de espera, debiendo el anunciante comunicar al Ayuntamiento la longitud de la chapa publicitaria que desea insertar y la cantidad de banderolas que desea insertar. El Ayuntamiento comunicará a los solicitantes, por riguroso orden de presentación de solicitudes, la disponibilidad de espacio para la inserción de la publicidad.

7.- Todos los ingresos recaudados por este concepto serán destinados a financiar los gastos de mantenimiento, conservación y mejora del pabellón polideportivo cubierto de Alameda de la Sagra.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 8º.-

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el art. 181 y siguientes de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. (BOP N° 290 DE 19/12/2003)

[Subir](#)

- *Modificación BOP N° 298 de 30/12/11*

Artículo 1. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

De un derecho real de superficie.

De un derecho real de usufructo.

Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No están sujetos al Impuesto:

- o) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- p) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - Los de dominio público, afectos a uso público.
 - Los de dominio público, afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. Exenciones.

1. Están exentos del Impuesto los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano comunes.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor; y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, están exentos del Impuesto:

- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos; en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural en la forma y previo cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa que sea de aplicación en cada momento.
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4. Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

Artículo 5. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral.

3. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 6. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el Artículo siguiente.

3.- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- c) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,50%.
- d) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,65%.
- e) Bienes inmuebles de características especiales: 0,60%.

Artículo 7. Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallaran las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. *Uno.* Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901).
- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

Dos. Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 por periodo de 2 años.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del Impuesto.
- Que los ingresos anuales del sujeto pasivo sean inferiores a los establecidos como máximos por la legislación aplicable en cada momento para acceder a viviendas de protección oficial.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el Artículo 134 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, en los porcentajes recogidos en el presente artículo, los inmuebles de uso residencial cuyo sujeto pasivo ostente la condición de titular de familia numerosa en la fecha de devengo, siempre que constituyan la vivienda habitual de la unidad familiar.

Tendrá la consideración de vivienda habitual la que figure como residencia en el Padrón Municipal. Se excluye de la bonificación las plazas de garaje, trasteros o cualquier otro elemento análogo. Podrá constituir vivienda habitual familiar dos o más inmuebles solo cuando se acredite que constituyen una unidad física por estar comunicados entre sí y destinados única y exclusivamente a vivienda de la familia.

La bonificación a que se refiere este artículo solo se podrá aplicar a una vivienda por cada título de familia numerosa. En el supuesto de que dos o más personas integrantes de un mismo título de familia numerosa solicitasen que la vivienda de la que son sujeto pasivo y en la que se hallan empadronados se beneficie de la bonificación, se requerirá por el Ayuntamiento a todos los solicitantes para que opten por escrito por la única vivienda a la que deba aplicarse la bonificación. En caso de no presentarse esta opción escrita en el plazo de diez días hábiles, se entenderá que desisten todos ellos del beneficio.

Bonificación:

A la cuota íntegra del impuesto se aplicarán, atendiendo al valor catastral del inmueble y a la situación económica de la unidad familiar, las siguientes bonificaciones:

1. Hasta 90.000 euros, independientemente de la situación familiar, en los porcentajes siguientes:

- A. FAMILIAS NUMEROSAS ESPECIALES: aquellas que tienen cinco o más hijos, o bien, cuatro hijos de los que al menos tres procedan de parto múltiple, tendrán una bonificación del 50%.
 - B. FAMILIAS NUMEROSAS GENERALES: el resto de familias numerosas, que tendrán una bonificación del 25%.
2. Cuando el valor catastral es superior a 90.000 euros, se aplicarán los siguientes porcentajes en función de la situación familiar:
- a) Si la vivienda se encuentra gravada con hipoteca durante el ejercicio en que se devenga el impuesto o todos los miembros de la unidad familiar se encuentran en situación de desempleo con una antigüedad de al menos dos meses, en la fecha del devengo del Impuesto, se aplicarán los porcentajes establecidos en el punto anterior.
 - b) En los casos no incluidos en el apartado a) se establecen los siguientes porcentajes:
 - A. FAMILIAS NUMEROSAS ESPECIALES: aquellas que tienen cinco o más hijos, o bien, cuatro hijos de los que al menos tres procedan de parto múltiple, tendrán una bonificación del 30%.
 - B. FAMILIAS NUMEROSAS GENERALES: el resto de familias numerosas, que tendrán una bonificación del 15%.

Para el cómputo del número de miembros, cada hijo discapacitado o incapacitado para trabajar computa como 2 para el cálculo de la categoría de la familia numerosa.

Procedimiento general:

Para gozar de esta bonificación será necesario que se solicite por el sujeto pasivo en los siguientes plazos:

- a. Para los inmuebles incluidos en el padrón anual:
 - i. Para los sucesivos ejercicios, antes de la fecha del devengo del impuesto (1 de enero).
- b. Para los inmuebles no incluidos en el padrón anual y que sean objeto de liquidación por nuevas altas en el Catastro:
 - i. Con carácter general, la solicitud deberá presentarse antes de que la liquidación emitida sea firme en vía administrativa.

La bonificación se otorga para el ejercicio para el que se solicita sin que presuponga su prórroga tácita. A tal efecto, y mientras continúe en vigor esta bonificación, los posibles beneficiarios deberán solicitarlo en los plazos reseñados para su concesión.

Requisitos:

- Estar empadronados a la fecha de devengo todos los miembros que constituyen la familia numerosa.
- El bien inmueble objeto de bonificación constituya la residencia habitual de la unidad familiar, considerándose como tal, la que figure en el padrón municipal a la fecha de devengo.
- Estar al corriente de pago de los tributos municipales a la fecha de solicitud.
- Estar en situación de desempleo todos los miembros de la unidad familiar, con al menos tres meses de antigüedad a la fecha de devengo del impuesto, o estar gravada la vivienda con hipoteca durante el ejercicio de devengo del impuesto, para establecer los porcentajes mayores de la bonificación en viviendas con valor catastral superior a 90.000,00 euros.

Documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación en el que se identifique el bien inmueble mediante la consignación de la referencia catastral, firmado por el sujeto pasivo.
- En el supuesto de que la bonificación sea solicitada por representación deberá aportarse copia del documento que acredite la misma.
- Acreditación de la condición de titularidad de familia numerosa del sujeto pasivo en la fecha de devengo mediante certificado expedido por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha especificando los componentes de la misma.
- Acreditación de la titularidad del bien inmueble en la fecha de devengo mediante la presentación del último recibo de I.B.I. puesto al cobro, o en su defecto, copia de la escritura que acredite la propiedad, junto con el modelo 901 de alteración de orden jurídico de cambio de titularidad catastral.
- Para viviendas con valor catastral superior a 90.000,00 euros, escritura hipotecaria de la vivienda objeto de la bonificación o presentación de la tarjeta de desempleo por todos los miembros de la unidad familiar.

Incompatibilidad:

El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal potestativo en el impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo, o al inmueble.

5. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo; y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente, cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del Impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

6. Las bonificaciones reguladas en los apartados 1 a 3 de este artículo son compatibles entre si cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del Impuesto.

Artículo 8. Período impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo es el año natural.
2. El Impuesto se devenga el primer día del año.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente después del momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 9. Regímenes de declaración y de Ingresos.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto serán competencia de este Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la existencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Este Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

4. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingresos y justificantes del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2012, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LUDOTECA (BOP N° 291 DE 19/12/2007)

[Subir](#)

- *Modificación BOP n° 167 24/07/2010*
- *Modificación BOP N° 298 de 30/12/11*

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.-

1. Al amparo de lo previsto en los artículos 20.4.ª) y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Ludoteca.

2. Será objeto de esta exacción la prestación del servicio de Ludoteca, que consistirá en la atención y cuidado de niños de tres hasta doce años de edad.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la prestación de servicios en la ludoteca municipal entendida como un espacio físico de ocio, juego e interacción de los niños, atendida por monitor/es encargados del desarrollo de las diversas actividades que se programen anualmente.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas que soliciten o resulten beneficiarias o afectadas por el servicio que constituye el hecho imponible de la tasa.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a cuyo favor se extienda la inscripción correspondiente. Será sustituto del contribuyente el representante legal del menor, a todos los efectos.

Artículo 5.- Devengo.

1. Están obligados al pago todas las personas que reciban la prestación del servicio, cualquiera que sea la modalidad del mismo.

2. La obligación de pago de la tasa nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, previa solicitud de alta en el mismo.

Artículo 6.- Prestación del servicio y gestión.

1. El servicio de Ludoteca se gestionará directamente por el Ayuntamiento de Alameda de la Sagra y de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Colaboración de renovación anual, suscrito entre la Consejería de Salud y Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y este Ayuntamiento.

2. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará en el momento del alta la tasa procedente, liquidándose por meses, tomándose como referencia aquél en que se produzca y quedará automáticamente incorporada al padrón para los siguientes meses.

3. El depósito de la tasa se exigirá en su totalidad, sin que haya derecho a devolución alguna, ni reducción en caso de renuncia en el mismo mes en el que se solicitó el alta en el servicio.

4. En el supuesto de baja voluntaria comunicada por escrito, se deberá abonar el importe correspondiente de la cuota del mes en que se solicita la baja en el servicio. La no asistencia del menor al Centro no supondrá por sí sola la baja, no dejarán por ello de devengarse las tasas correspondientes, ni por tanto, conllevará la devolución de las cuotas satisfechas. La baja será oficial, sólo y cuando se haya rellenado la solicitud para ello en el Ayuntamiento.

5. El depósito de la tasa se exigirá en su totalidad, sin que haya derecho a devolución alguna ni reducción, en caso de renuncia en el mismo mes en el que se solicitó el alta en el servicio.

Artículo 7.- Condición de beneficiario.

a) Podrán gozar de la condición de beneficiarios del servicio todas aquellas personas que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza se encuentren de alta en el servicio, siempre y cuando no manifiesten de forma expresa su negativa a seguir recibiendo el Servicio.

b) Será indispensable para obtener la condición de beneficiario del servicio estar empadronado en Alameda de la Sagra. Si en el servicio de Ludoteca,

quedasen plazas libres, se podrán cubrir con menores no empadronados en el municipio.

c) La condición de beneficiario no se entenderá nunca como un derecho permanente, sino que sufrirá modificación o se perderá en función de la variación de las circunstancias que motivaron su adquisición.

Artículo 8.- Seguimiento, regulación y evaluación.

Los monitores de la Ludoteca serán los competentes en el seguimiento, regulación y evaluación del servicio, pudiendo proponer la inclusión o exclusión de beneficiarios.

Asimismo serán los que determinen el número de horas de servicio necesarias en cada caso, introduciendo las modificaciones necesarias para conseguir que el servicio sea dinámico y ajustado a las necesidades de cada caso y en cada momento. Elaborarán un listado mensual para que los servicios de Recaudación realicen la liquidación de la tasa.

Igualmente elaborarán un informe anual sobre el funcionamiento del servicio.

Artículo 9.- Pérdida de la condición de beneficiario.

La condición de beneficiario del servicio podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

- Por renuncia expresa del beneficiario.
- Por impago de un mes de la correspondiente tasa.
- Por decisión del Concejal del Área o Alcaldía en base a informe de los Monitores de la Ludoteca al no existir la condición por la que la prestación fue dada.
- Por interrupción de la prestación del servicio, tanto de oficio por el Ayuntamiento como de forma voluntaria, debiéndose comunicar por escrito para su constancia, surtiendo efecto al finalizar el mes correspondiente a la solicitud.
- Por falta grave o muy grave según el Reglamento de la Ludoteca Municipal de Alameda de la Sagra, en lo dispuesto en el Capítulo Tercero, punto 13.- Infracciones.
- Por fallecimiento.

Artículo 10.- Cuota tributaria (A partir de temporada 2011-2012)

1. Las cuotas a satisfacer por los usuarios del servicio están supeditadas a las directrices establecidas a tal efecto por el Convenio suscrito entre este Ayuntamiento y la Consejería de Salud y Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

2. Las cuotas tributarias de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

- Cuota general: **5,00 €/mes**, independientemente del horario y grupo que le corresponda al beneficiario/a.

3. Las cuotas del servicio son mensuales y se harán efectivas por adelantado dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante domiciliación bancaria, sólo se realizará mediante ingreso o transferencia en casos especiales, en la cuenta habilitada a tal fin por el Ayuntamiento de Alameda de la Sagra.

Artículo 11.- Exenciones y bonificaciones.

Se concederá exención o reducción en la presente tasa previo informe favorable de los Servicios Sociales.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones.

En materia de Infracciones y Sanciones se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la Ludoteca Municipal de Alameda de la Sagra, en el Capítulo Tercero, art. 13.- Infracciones.

DISPOSICION FINAL La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir de la temporada 2011-2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CULTURALES MUNICIPALES (BOP
Nº 291 DE 19/12/2007)**

[Subir](#)

- *Modificación BOP Nº 298 de 30/12/11*

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.-

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.v) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación de los Servicios Culturales Municipales.

Artículo 2º. Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios públicos de enseñanza que se detallan en el artículo sexto de esta ordenanza.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.-

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de Ley General Tributaria que soliciten o se beneficien de los servicios municipales que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

2. Cuando los sujetos pasivos contribuyentes no hayan alcanzado la mayoría de edad, los padres o tutores de los mismos tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente.

Artículo 4º. Responsable. -

En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales. -

Los sujetos pasivos pertenecientes a unidades familiares en las que más de uno de sus miembros estén matriculados en la Escuela Municipal de Música, disfrutarán de una bonificación del 30%. La bonificación anterior tendrá el carácter de rogada y, por tanto, sólo se concederá a instancia de parte.

Artículo 6º. Cuota tributaria.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

1. Escuela Municipal de Música:
 - a) Empadronados: **20,00 €/mes.**
 - b) No empadronados: **30,00 €/mes.**

2. Escuela Municipal de Teatro: **6,00 €/mes.**

Artículo 7º. Período Impositivo.- Las cuotas tendrán periodicidad mensual y carácter irreducible. No obstante, cuando se produzca el alta del alumno, la cuota se prorrateará por quincenas, incluida aquella quincena en que se produzca dicha alta.

Artículo 8º. Devengo.- Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. Se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación por el sujeto pasivo de la correspondiente solicitud de prestación del servicio.

Artículo 9º. Gestión y cobranza. -

1. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidarán en tal momento del alta la tasa procedente, liquidándose por meses, salvo en los supuestos de inicio en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por quincenas, tomándose como referencia aquella en que se produzca el alta y quedará automáticamente incorporada al padrón para siguientes meses.

2. En el supuesto de baja voluntaria comunicada por escrito, se deberá abonar el importe correspondiente de la cuota del mes en que se solicita la baja en el servicio, prorrateándose también por quincenas. La no asistencia a las Escuelas municipales no supondrá por sí sola la baja, no dejarán por ello de devengarse las

tasas correspondientes, ni por tanto, conllevará la devolución de las cuotas satisfechas.

3. El depósito de la tasa se exigirá en su totalidad, sin que haya derecho a devolución alguna ni reducción, en caso de renuncia en el mismo mes en el que se solicitó el alta en el servicio.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones. -

En materia de Infracciones y Sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del mes siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACTUACIONES SINGULARES DE
REGULACIÓN DE TRÁFICO (BOP N° 291 DE 19/12/2007)**

[Subir](#)

ARTÍCULO 1º. - Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.4.z) de la R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el precitado R.D.L. 2/2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

ARTICULO 2º. - Hecho imponible.

1. El hecho imponible del tributo viene constituido por la realización de actuaciones singulares de regulación y control del tráfico urbano, distintas de las habituales, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Local.

2. Los servicios son de solicitud o recepción obligatoria en tanto son provocados por los interesados.

ARTÍCULO 3º. - Devengo.

Se devengará el tributo, naciendo la obligación de contribuir, cuando se otorgue la autorización correspondiente, momento en que comenzará la prestación del servicio.

ARTÍCULO 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la LGT que se beneficien de los servicios o actividades a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 5º.- Responsables solidarios y subsidiarios.

Responderán de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o entidades a que se refieren los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 6º.- Base imponible y liquidable.

La base imponible estará constituida por el número de vehículos y los efectivos personales y materiales utilizados en la actuación municipal así como las horas invertidas en el servicio.

ARTÍCULO 7º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria estará constituida por:

- Por cada agente y hora o fracción de servicio.....**30 euros.**
- Por cada vehículo utilizado y hora o fracción de servicio.....**20 euros.**

ARTÍCULO 8º.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

ARTÍCULO 9º.- Recaudación y liquidación.

Las liquidaciones se notifican a los sujetos pasivos en la forma y plazos indicados en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Y la recaudación se realizará en los plazos y términos previstos en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos directos y no periódicos.

ARTÍCULO 10º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el art. 181 y siguientes de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

DISPOSICION FINAL La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del mes siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**NOTA EXTENSIVA PARA TODAS LAS ORDENANZAS QUE LE
AFECTEN LA MODIFICACIÓN HECHA POR EL ART. 26 DE LA LEY
25/98, DE 13/7.**

[Subir](#)

ARTICULO 26°.-

1.- Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal.

- A) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.
- B) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2.- Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de esta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.